



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 239 A LA GACETA Nº 227

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 10 de setiembre del 2020

63 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LAS ZONAS FRANCAS EN LOS CUIDADOS Y LA PROMOCIÓN DE LA INSERCIÓN Y PERMANENCIA DE PERSONAS TRABAJADORAS EN EL MERCADO LABORAL

Expediente N.º 22.164

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, al igual que otros países de la región latinoamericana presenta profunda inestabilidad en la participación laboral femenina debido a cambios permanentes y coyunturales en la configuración de la estructura productiva, no relacionados con factores como la jubilación o la salud.

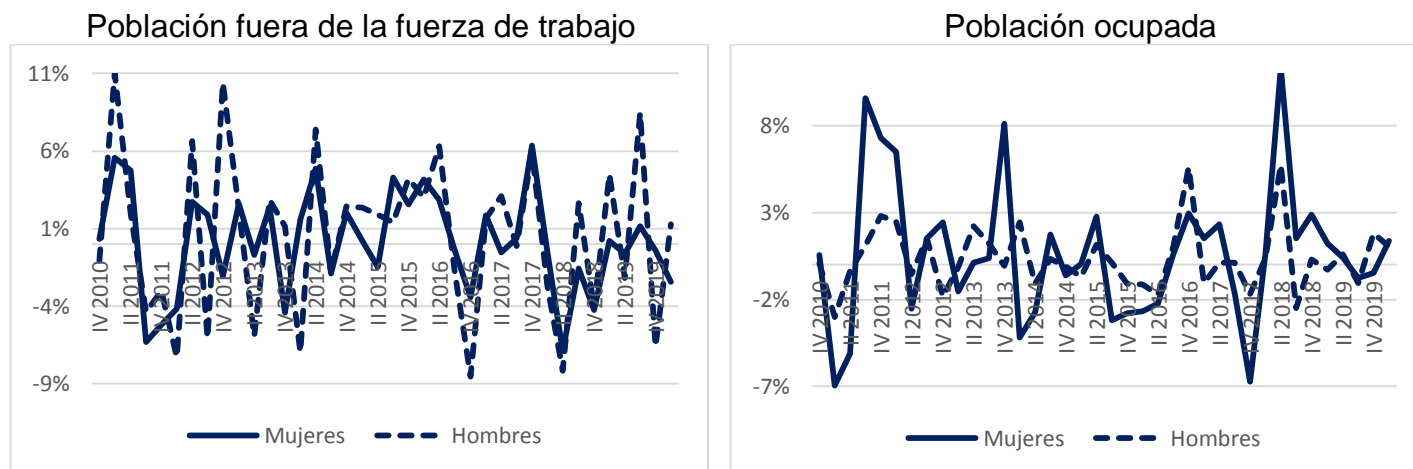
Sin embargo, las mujeres llenan las filas de la población fuera de la fuerza de trabajo (que no se contabiliza en el desempleo, pero que puede estar en condiciones y con deseos de trabajar) conformando un contingente de mano de obra disponible al que accede la industria en momentos de desacumulación o expansión según necesidad. Este grupo de mano de obra presenta graves desventajas a la hora de buscar trabajo por motivos de experiencia, edad, obligaciones domésticas y de cuidados, lo cual profundiza la falta de reconocimiento generalizado por sus esfuerzos y trabajos.

Según la Encuesta Continua de Empleo (ECE) (2020), publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), mientras la población femenina fuera de la fuerza de trabajo, entre el III trimestre de 2010 y el I trimestre de 2020, osciló entre el 70% y el 65% de la población fuera de la fuerza de trabajo total; la ocupación de las mujeres se mantuvo entre el 35% y el 40% de la ocupación total.

Además, el crecimiento trimestral de la participación femenina, en comparación con la población masculina, se muestra más estable para la población fuera de la fuerza de trabajo, y más oscilante en la ocupación tal como se muestra en la

Tabla 1

Costa Rica: Comparación entre los crecimientos trimestrales de la población fuera de la fuerza de trabajo y la ocupación para hombres y mujeres, entre el III trimestre de 2010 y el I trimestre de 2020



Fuente: Encuesta Continua de Empleo (INEC, 2020).

Esta dinámica del mercado laboral se explica por la distribución desigual entre los recursos tiempo, trabajo y retribución, producto de la histórica división sexual del trabajo.

Según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) (INEC, 2017), las mujeres realizan el 72% del tiempo social promedio dedicado al trabajo doméstico no remunerado, lo cual representa alrededor de 36 horas semanales por persona; por otro lado, las mujeres realizan el 30% (los hombres el 70%) de las actividades remuneradas, para un promedio de 16 horas semanales per cápita.

En términos monetarios, y de conformidad con la *Cuenta Satélite del Trabajo Doméstico No Remunerado* (BCCR, 2017), las mujeres aportaron un total de 6 billones de colones en trabajos no remunerados, de los cuales 1,4 billones corresponden a cuidados. Dicho cálculo es mayor, en términos monetarios, que el aporte de cualquier otro sector productivo en el país.

Esto demuestra que la división sexual del trabajo y la economía centrada en la explotación gratuita de los cuidados y labores domésticas genera que las mujeres inviertan más tiempo en trabajo total (remunerado y no remunerado), pero una mayor parte de ese tiempo no es retribuida, además de que las actividades remuneradas de las mujeres presentan precios más bajos en el mercado con respecto a las que realizan los hombres (INEC, 2020).

Ante esto, los cuidados y el trabajo doméstico son condiciones indispensables de todas las cadenas de valor, es decir, ninguna persona puede presentarse a laborar, vender bienes o servicios sin haber recibido una serie de apoyos relativos al bienestar, garantizados generalmente por mujeres, por medio de la preparación de alimentos, lavado y planchado de ropa, limpieza del hogar, entre otras labores. Por lo tanto, las empresas generan ganancias a partir del mantenimiento de la fuerza de trabajo ocupada que se presenta a sus puestos de trabajo con unas condiciones de relativa salud y bienestar, producto de ese trabajo no remunerado realizado en su mayoría por mujeres.

Las empresas bajo la modalidad de zonas francas se beneficiaron durante 2015, del trabajo directo de 82 000 personas y del trabajo indirecto de 43 168 personas, según datos de Procomer. Esto tomando en cuenta el ahorro que les genera a estas empresas la contratación de personal con mayores niveles de preparación técnica y profesional, así como el acceso universal a la salud, a un costo más bajo en comparación con otras economías.

Asimismo, estas empresas generan un gasto tributario (ingresos no percibidos por la Hacienda Pública), el cual para 2018 alcanzó los 349 857,53 millones de colones, lo cual representa un 1,01% del producto interno bruto (Ministerio de Hacienda, 2018).

Por otro lado, es fundamental para el desarrollo y la reactivación económica del país, frente a la crisis sanitaria internacional que ha venido profundizando la inestabilidad ocupacional, la creación de nuevos mercados que generen transferencias monetarias como producto del intercambio de servicios pagos, y que las mujeres tengan acceso a más oportunidades de inserción laboral.

En ese sentido, los cuidados, por ser gratuitos, fundamentales para el valor agregado de todas las cadenas productivas, y producidos en su mayoría por mujeres, deben ser redistribuidos entre los agentes que componen la sociedad y no deben seguir siendo un mecanismo de exclusión laboral para las mujeres, principalmente madres y jefas de hogar.

Para el IV trimestre de 2019 solo el 50% de las mujeres con hijas e hijos formaron parte de la fuerza de trabajo (INEC, 2019). Muchas de ellas con necesidad y expectativa de poder desempeñarse laboralmente y de esta manera mejorar la situación socioeconómica del hogar; por lo cual requieren el apoyo fundamental para el cuidado de personas menores de edad a su cargo, tanto a lo largo de la jornada laboral, como en el tiempo necesario para ampliar o completar su formación profesional.

Actualmente, los cuidados de personas menores de edad, a cargo de mujeres trabajadoras, en muchos casos quedan en manos de familiares u otras personas de la comunidad, reproduciendo la retribución insuficiente o nula de este tipo de servicios, sin que necesariamente dispongan de las herramientas técnicas y materiales para garantizar la calidad de los cuidados que recibe la persona menor

de edad, violentando el principio del interés superior de este grupo etario, que indica: “toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mentalmente sano, en procura del pleno desarrollo personal”. (Artículo 5 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998).

Lo anterior conlleva un círculo vicioso que profundiza las condiciones de pobreza de las mujeres, así como la exclusión social por la falta de oportunidades en la formación profesional y el empleo, dejando a las personas cuidadoras a merced de transferencias monetarias y otros apoyos asistenciales que aumentan el gasto al Estado sin que por ello se impacte, de manera positiva y estructural, los ingresos medios de las mujeres en el largo plazo.

Solo en 2019 el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) destinó, por concepto de “Protección y promoción social”, un total de 201 399,47 millones de colones para atender a 339 241 familias con alguna situación de vulnerabilidad. En particular estos montos contemplan la atención de 196 334 familias en situación de pobreza extrema que en promedio reciben alrededor de 53 000 colones mensuales; mientras que un total de 215 373 hogares jefeados por mujeres fueron beneficiarios de un monto mensual similar (IMAS, 2020, pág. 18). Estos montos resultan insuficientes para garantizar que las personas salgan de manera ágil y sostenida de la pobreza.

De ahí la necesidad de garantizar servicios de cuidados universales, de forma paralela y simultánea a las oportunidades laborales, que les permita a las mujeres cuidadoras liberar su capacidad productiva, en procura del bienestar propio y familiar, sin que deban asumir el costo total de esos servicios y, en su defecto, tales costos sean asumidos por la empresa privada y el Estado, de manera articulada y corresponsable.

Al respecto, la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, faculta a la Promotora de Comercio Exterior (Procomer), en su artículo 4 para “comprobar que las empresas administradoras de las Zonas Francas construyan los centros infantiles necesarios dentro del parque industrial respectivo, para los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre cero y los cinco años. Los administradores del parque arrendarán este servicio a las empresas instaladas en él”.

Lo anterior supone la obligación de las empresas administradoras y de las amparadas al Régimen de Zonas Francas de garantizar servicios de cuidados a las personas trabajadoras que los requieran y, de parte de Procomer, la vigilancia del cumplimiento de esta responsabilidad. Sin embargo, se hace necesario especificar aún más esta obligación en el capítulo correspondiente para darle mayor coherencia y aplicabilidad al artículo 4 indicado, considerando este tipo de servicios de vital importancia para el desarrollo económico del país, en general, y la estabilidad laboral y económica de las personas trabajadoras, en particular.

Sobre este asunto, en el marco del derecho internacional de las personas trabajadoras, el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Costa Rica mediante Ley 9608, publicada el 5 de diciembre de 2018, denominado *Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras con responsabilidades Familiares*, establece responsabilidades para el Estado en materia de cuidados. Este instrumento de reciente adopción fortalece el marco regulatorio indicar en su artículo 1:

El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. (OIT, 2018).

Asimismo, en el artículo 5 establece que los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar (OIT, 2018). Y en el artículo 8 se indica que “la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo” (OIT, 2018).

Por lo motivos expuestos, con este proyecto de ley se pretende, por un lado, corregir un vacío en el artículo 19 de la Ley N.º 7210, para que sea coherente con el artículo 4 de esta norma, de conformidad con compromisos internacionales en materia laboral asumidos por el Estado costarricense, con el propósito de promover y asegurar la inserción y estabilidad laboral de personas trabajadoras, principalmente mujeres, que tienen a su cargo personas menores de edad, ofreciéndoles servicios de cuidados accesibles y de calidad y, por otro, incentivar a otras empresas a generar y coordinar con entidades públicas competentes, asociaciones solidaristas y organizaciones sindicales servicios de cuidado de personas menores de edad, accesibles y de calidad.

De esta forma se pretende contribuir con la transición de los cuidados de la esfera privada no remunerada al mercado, introduciendo cambios en la configuración de la estructura económica que rompan con la histórica división sexual del trabajo y la feminización de los cuidados, mediante la corresponsabilidad y el compromiso de sectores del empresariado, que disfrutan de importantes exenciones fiscales, pero que también se beneficiarán de la diversificación de la fuerza de trabajo, producto de la inclusión laboral de muchas mujeres, condición necesaria para incrementar los niveles de productividad en las diversas actividades económicas.

Por las razones expuestas someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RESPONSABILIDAD DE LAS ZONAS FRANCAS EN LOS CUIDADOS
Y LA PROMOCIÓN DE LA INSERCIÓN Y PERMANENCIA DE PERSONAS
TRABAJADORAS EN EL MERCADO LABORAL**

CAPÍTULO I
POBLACIÓN OBJETIVO, GARANTÍA DE ATENCIÓN DE CALIDAD
Y OPORTUNIDADES DE DESARROLLO

ARTÍCULO 1- La población objetivo de esta ley está conformada por personas trabajadoras de empresas amparadas al Régimen de Zonas Francas, que por falta de acceso a servicios de cuidados a personas menores de edad experimentan inestabilidad laboral y enfrentan el riesgo de ser excluidas de la fuerza de trabajo.

ARTÍCULO 2- Los servicios de cuidados, regulados por esta ley serán brindados a personas menores de edad, hijas e hijos de personas trabajadoras, con o sin discapacidad entre los 0 y los 12 años.

Estos servicios deben entenderse como complementarios y no sustitutos de los servicios de educación escolar, prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública a la población de cero a 12 años con o sin discapacidad.

ARTÍCULO 3- El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Educación Pública (MEP) deberán supervisar la calidad de los cuidados que brinden los servicios a cargo de las empresas bajo el Régimen de Zonas Francas.

ARTÍCULO 4- Las empresas amparadas al Régimen de Zonas Francas bajo la Ley N.º 7210, en conjunto con las empresas administradoras, deberán realizar las acciones necesarias para que las personas trabajadoras que lo requieran accedan a servicios de cuidados descritos en el artículo 2 de esta ley, de manera gratuita y con el objetivo de garantizar su estabilidad y permanencia en el puesto de trabajo.

Para cumplir con este artículo las empresas podrán contratar los servicios de cuidado existentes en las comunidades aledañas, servicios ubicados en comunidades de procedencia de las personas trabajadoras, organizar *clusters* de cuidados en conjunto con otras empresas pertenecientes al mismo parque industrial, o instalar su propio centro de cuidados.

ARTÍCULO 5- Las personas trabajadoras de las empresas bajo el Régimen de Zonas Francas, beneficiarias de los servicios de cuidados, tendrán acceso, si

así lo prefieren, a los servicios de cuidados que brinda el Estado, cuyo costo será asumido por la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 6- Queda prohibido a las empresas discriminar, en sus procesos de contratación o durante la relación laboral, a personas trabajadoras por su condición de cuidadoras de la población beneficiaria de los servicios regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 7- Los establecimientos, horarios, personal e insumos para el funcionamiento de los servicios de cuidados regulados por esta ley deberán considerar la demanda actual y potencial de estos.

ARTÍCULO 8- Si por diferentes circunstancias la persona trabajadora, que recibe el beneficio de los cuidados, y la empresa para la cual trabaja, finalizan la relación laboral, esta empresa continuará brindando el servicio de cuidados por un período no menor a un mes calendario, permitiendo que las personas beneficiarias no queden desprovistas del servicio de cuidado, y la persona trabajadora se incorpore a otra actividad laboral.

CAPÍTULO II REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 9- Refórmese el inciso i) y el primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, que se leerán de la siguiente forma:

Artículo 4- La Promotora de Comercio Exterior (Procomer) deberá:

(...)

i) Comprobar que las empresas administradoras de las zonas francas garanticen los servicios de cuidados necesarios dentro o fuera del parque industrial respectivo, para hijas e hijos de personas trabajadoras, que los requieran, en edades comprendidas entre cero y los 12 años, con o sin discapacidad. Las empresas administradoras de parques arrendarán este servicio a las empresas instaladas en él. Las empresas de zonas francas que así lo prefieran podrán contratar servicios de cuidados de calidad, así como el transporte necesario, con los permisos establecidos previamente por parte de las instituciones competentes.

Asimismo, gestionará la construcción de zonas de recreo en cada parque para uso de las personas trabajadoras.

(...).

ARTÍCULO 10- Refórmese el artículo 404 de la Ley N.º 9343, Reforma Procesal Laboral, de 25 de enero de 2016, para que en adelante se lea:

Artículo 404- Se prohíbe toda discriminación en el trabajo a las personas por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica, condición de cuidadora, o cualquier otra forma análoga de discriminación.

ARTÍCULO 11- Adiciónese un inciso i) y un inciso j) al artículo 19 de la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, que se leerán de la siguiente forma:

Artículo 19-

(...)

i) Garantizar los recursos necesarios para el funcionamiento de los servicios de cuidados a las personas menores de edad, en edades comprendidas entre los cero y los 12 años con o sin discapacidad, a cargo de las personas trabajadoras de su respectiva empresa.

Dentro de los servicios de cuidados se incluye la estimulación temprana, el desarrollo de habilidades socioeducativas, salud, alimentación y transporte, entre otros; con el objetivo de garantizar el acceso a los cuidados en los horarios que les permita a las personas trabajadoras ejercer sus respectivas labores.

Este servicio será proporcionado de manera gratuita a las personas trabajadoras, costado por las empresas adscritas a este régimen.

j) Garantizar la construcción y el mantenimiento de zonas de recreo en cada parque industrial para uso de las personas trabajadoras.

(...).

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo máximo hasta de tres meses, a partir de la publicación de esta ley, las empresas que aún no cuentan con el servicio de cuidado deberán presentar a Procomer (Promotora de Comercio Exterior) el proyecto y las modalidades bajo las que brindará el servicio a personas menores de edad.

TRANSITORIO II- En un plazo máximo hasta de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, las empresas que aún no cuentan con el servicio de cuidado deberán iniciar la prestación de este servicio a personas menores de edad.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta seis meses, a partir de su publicación, para reglamentar la presente ley.
Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020479854).

LEY PARA ESTABLECER TARIFAS ESPECIALES DE LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD, Y CONDONAR DEUDAS PENDIENTES DEL SECTOR HOTELERO DE COSTA RICA PRODUCTO DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA POR EL COVID-19

Expediente N.º 22.169

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La problemática de la metodología del cálculo de tarifas de los servicios públicos, tiene muchas aristas y es, a todas luces, un fenómeno muy complejo. Son muchos los elementos que deben ser corregidos y varios de ellos trascienden la dimensión puramente legislativa.

En medio de la complejidad que reviste el fenómeno, a partir del año 2020, el escenario económico global cambió drásticamente por el impacto de la pandemia del COVID-19, la cual, provocó la contracción económica más profunda desde la Gran Depresión de 1929. Las medidas sanitarias de contención, y la gran incertidumbre de la recuperación económica, han llevado a que los Organismos Internacionales, tales como, el Fondo Monetario Internacional (FMI), realicen diversas proyecciones de la actividad económica mundial, resaltando de manera indiscutible, que todas las regiones del mundo están en recesión.

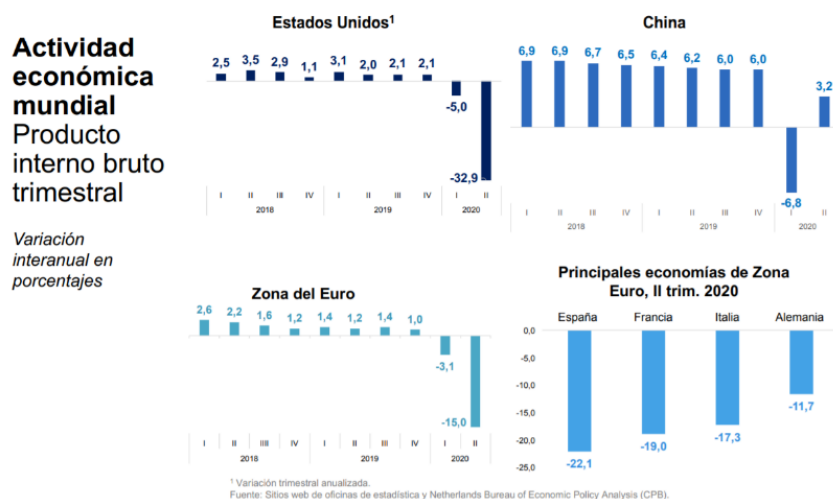
Al respecto, el informe de perspectivas de la economía mundial del Fondo Monetario Internacional del mes de junio de 2020¹, indica, que durante el confinamiento instituido en el primer y segundo semestres de 2020, se generó un golpe a la productividad mundial, que estiman en pérdidas acumuladas de más de 12 billones de dólares para la economía mundial en dos años, a su vez, pronostican una contracción del PIB mundial del 4,9% en 2020, frente al pronóstico del 3% de abril anterior.

Asimismo, de acuerdo con la Revisión del Programa Macroeconómico 2020 - 2021, realizada por el Banco Central de Costa Rica², se demuestra el efecto recesivo de esta pandemia en la economía global. En cuanto PIB, y de acuerdo con la tasa trimestral anualizada, Estados Unidos cayó 5,0%, en tanto que en la zona del euro y en China la contracción fue de 3,1% y 6,8%, respectivamente. Tal cual se observa

¹ <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2020/06/24/WEOUpdateJune2020>

² https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/Revison-Programa_Macroeconomico-2020-2021_informe.pdf

en la siguiente gráfica:



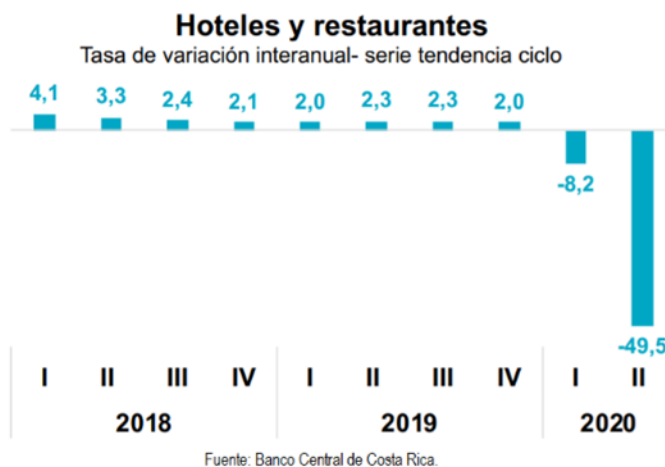
En cuanto Costa Rica, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. En ese sentido, el abordaje de la pandemia, se ha visto reflejada en una primera etapa de contención, que significó la aplicación de medidas tales como el cierre de fronteras, el confinamiento de la población, restricción vehicular, el cierre de establecimientos de actividades no esenciales y la prohibición de todas las actividades que implicarán aglomeraciones. Estas medidas se desarrollaron durante un periodo aproximado de tres meses, lo que logró una contención de contagio, pero significó el inicio del declive económico y el retroceso de reactivación económica del país, que ya venía sufriendo los primeros síntomas de una recesión económica, antes de que la enfermedad covid-19, complicará aún más nuestro panorama económico.

Con una tasa de contagio sumamente baja, el Gobierno, comienza a desarrollar la segunda etapa, la cual, permite levantar restricciones y generar mayor interacción económica, de manera gradual y sectorizada, sin embargo, a partir de junio inicia una "segunda ola" de infección, más agresiva que la primera en términos de cantidad de casos positivos y hospitalizados, y esto provoca el estancamiento de apertura económica, haciéndose solamente unos leves ajustes, que luego de cinco meses, ya resultan asfixiantes a las obligaciones financieras del sector privado y ponen en serio riesgo la estabilidad económica de varios sectores, entre ellos, el sector hotelero.

Para ponernos en contexto, la magnitud del impacto de esta crisis sobre Costa Rica, podría considerarse la más grave en los últimos 30 años. Al respecto, el Banco Central de Costa Rica, estimó, una variación negativa del Producto Interno Bruto Nacional, para el segundo trimestre de 2020, en una contracción de -9.2%, situando la proyección del PIB real al 2020 en -5,0%³; ambas variaciones son atribuibles a

³ https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/ComunicadosPrensa/Docs_Comunicados_Prensa/CP-BCCR-

diversos factores, pero principalmente se deben al panorama económico mundial y la incertidumbre de las proyecciones económicas, producto de los efectos de la pandemia, variaciones en la tasa de contagio y restricciones sanitarias impuestas en el país. Las variaciones se aprecian de la siguiente forma:



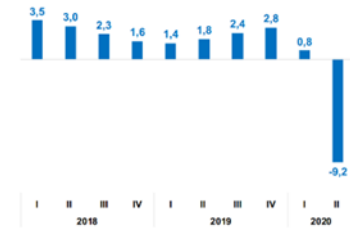
A su vez, también, prevé como una de actividades más afectadas el sector de hotelería y restaurantes, cuya tasa de variación interanual, se proyecta en - 49,5%, tal como se puede apreciar de la siguiente forma:

PIB trimestral en volumen

Variación interanual en porcentajes (serie tendencias ciclo)

Fuerte desaceleración de la actividad económica al final del primer trimestre se transformó en marcada contracción (9,2%) en los siguientes tres meses.

Eso llevó a una caída interanual de 4,3% en el volumen del Producto Interno Bruto (PIB).



Crecimiento del PIB

Tasas de variación porcentual interanual

La contracción económica más fuerte desde 1982.



En esa misma línea, dicho informe, evidencia, que el crecimiento de la actividad económica de hotelería y restaurantes para este 2020, se encuentra en -35%, cifra que resulta ser el doble e inclusive, triple de gravosa en comparación con los demás sectores económicos, lo que la posiciona como la actividad económica más afectada producto de la pandemia COVID-19, como se puede observar en la siguiente gráfica:

Crecimiento por actividad económica, en volumen

Variación porcentual interanual de la serie tendencia-ciclo



Fuente: Banco Central de Costa Rica.

Ahora bien, una de las fortalezas de Costa Rica, es el Turismo, y para dimensionar las contribuciones que este sector ha generado a nuestro país, debe de mencionarse, que el aporte de esa industria al Producto Interno Bruto (PIB) del país se incrementó de 4,4% en el 2012 a 6,3% en el 2016, de conformidad con los resultados de la Cuenta Satélite de Turismo, del Banco Central de Costa Rica (BCCR)⁴, y que, sumando los aportes directos e indirectos, la cifra llega a 8,2% del PIB.

Pero también, es digno de mencionar, que este sector íntegramente, ha consolidado una imagen a nivel mundial, de Costa Rica, como un destino único, por su gran riqueza en biodiversidad, y por ser un país con un sólido compromiso con la sostenibilidad, la preservación de especies y bellezas naturales, que, en conjunto con otros factores, nos ha logrado posicionar como uno de los mejores destinos turísticos a nivel mundial.

De acuerdo con las cifras oficiales del Instituto Costarricense de Turismo, la industria turística emplea a más de 210.000 personas de forma directa y unas 600.000 indirectamente, lo que representa aproximadamente un 8,8% del empleo en el país.

Para este 2020, producto de la pandemia, y ante las medidas sanitarias y de contingencia implementadas por el Gobierno, al amparo de salvaguardar la salud de todos los costarricenses, el sector turismo sufrió una inesperada paralización de su actividad, a pesar de ser la principal fuente generadora de actividad económica, divisas y empleo en el país, se vio forzado a decretar una “**temporada turística 0**”, lo cual, se traduce a una temporada sin ingresos, sin turistas y una gran incertidumbre de cómo enfrentar las obligaciones financieras preexistentes.

⁴ <https://www.bccr.fi.cr/seccion-indicadores-economicos/cuenta-sat%C3%A9lite-de-turismo>

Desde la perspectiva de los servicios de alojamiento, de acuerdo, con cifras oficiales del ICT del año 2019, nuestro país cuenta con una oferta de 3 741 establecimientos de hospedaje con declaratoria turística⁵. Ante esto, es oportuno mencionar, que actualmente, las empresas que brindan servicios turísticos de hospedaje no están obligadas a registrarse ante el Instituto Costarricense de Turismo, en ese sentido, y ante la amplia oferta de servicios turísticos con la que cuenta el país, los datos del ICT, nos demuestra, que el sector hotelero, representa un componente importante de esta industria, en cuanto generación de empleo y encadenamientos productivos alrededor de su actividad comercial, por ende, se instituye como un contribuyente fundamental para el desarrollo de la industria y las comunidades. Por su parte, el informe de política monetaria del Banco Central de Costa Rica, de abril del año 2020⁶, indica que las medidas de aislamiento social y la paralización del sector industrial y productivo, produjo una fuerte desaceleración del Producto Interno Bruto (PIB) del primer trimestre del 2020, sin embargo, se advierte, que los efectos negativos de esta situación se concentrarán en el segundo y tercer trimestre, por lo que, se estima una contracción del PIB para todo este año y un proceso gradual de recuperación para el 2021.

Así las cosas, el informe señala que la fuerte desaceleración del PIB en el primer trimestre del 2020 obedece a la caída en la actividad de alojamiento y de servicios de comida (-11.4%), en razón de la reducción del flujo de turistas hacia el territorio nacional en marzo ante el cierre de fronteras. El siguiente cuadro, expone a manera comparativa, la situación de los servicios de alojamiento, de la siguiente manera:

A su vez, el informe, menciona que se consultó a un promedio de 645 hoteles, entre

Cuadro 2. PIB real trimestral según actividad económica

Variación interanual de la serie tendencia-ciclo, en porcentajes

	2018				2019				2020
	I	II	III	III	I	II	III	IV	I
Producto Interno Bruto	3,3	3,0	2,4	2,0	1,8	1,8	2,0	1,5	0,5
Agricultura, silvicultura y pesca	3,0	2,1	0,8	-0,3	-1,0	-1,2	-0,5	0,0	0,3
Industria manufacturera	3,3	2,6	2,0	1,7	1,7	2,0	2,1	2,3	2,5
Construcción	0,1	4,5	3,2	1,4	-4,3	-12,7	-13,9	-12,1	-12,1
Comercio y reparación de vehículos	2,5	1,8	1,0	0,2	-0,4	-0,6	-0,5	-0,3	0,0
Transporte y almacenamiento	2,9	2,1	2,2	2,4	2,8	2,8	2,2	1,3	0,9
Información y comunicaciones	11,1	6,9	4,8	4,1	5,1	6,7	6,7	5,2	3,8
Actividades financieras y de seguros	5,4	5,3	6,0	6,4	5,8	4,5	3,1	2,4	2,5
Servicios empresariales	4,8	4,5	4,1	5,1	5,0	4,7	4,5	2,8	2,1
Resto ¹	2,8	2,1	0,7	-0,4	3,4	3,1	3,4	3,4	-1,9
de los cuales									
Alojamiento y servicios de comida	3,0	3,0	2,8	2,7	2,8	2,2	1,1	-3,6	-11,4
Enseñanza y salud	2,6	1,1	-1,7	-4,6	4,7	4,6	6,1	7,8	-3,2

¹ Incluye las actividades de minas y canteras, electricidad y agua, alojamiento, servicios de comida, administración pública, actividades artísticas y de entretenimiento y hogares como empleadores.

Fuente: Banco Central de Costa Rica.

los meses de enero a abril del presente año, y se logró observar un comportamiento a la baja tanto en la tarifa como en la ocupación en todas las provincias al mes de

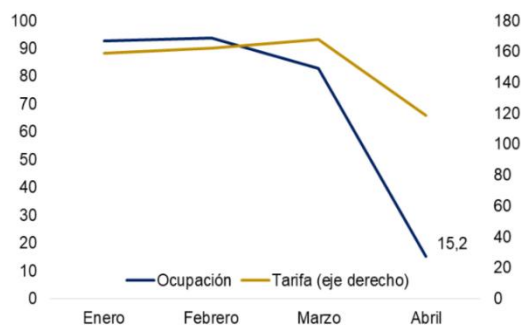
⁵ <https://www.ict.go.cr/es/documentos-institucionales/estad%C3%ADsticas/cifras-tur%C3%ADsticas/oferta-de-hospedaje/1592-cuadros-oferta-hospedaje-2019/file.html>

⁶ https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/IPM_abril_2020.pdf

abril, reportándose a Cartago con la mayor disminución en cuanto tarifa y en cuanto ocupación, le correspondió a Guanacaste con una caída promedio entre enero y abril del 2020 de 85,2%. Lo anterior, evidencia, que, es a partir de abril, que se reflejan en pleno las consecuencias de la pandemia en actividades relacionadas con el turismo. Tal situación se ve reflejada en gráficos de la siguiente manera:

Gráfico 16. Tasa de ocupación y tarifa de hoteles¹ promedio según plataformas web

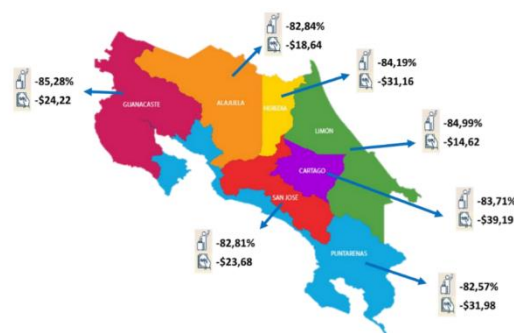
En porcentajes (tasa de ocupación) y dólares (tarifa)



¹ Tarifa promedio para 2 personas. Los datos de abril son del día 1 al 17.
Fuente: Banco Central de Costa Rica con información de las plataformas booking.com y hoteles.com, mediante web scraping.

Gráfico 17. Tasa de ocupación y tarifa de hoteles¹ promedio según plataformas web: variación enero-abril por provincia

En porcentajes (tasa de ocupación) y dólares (tarifa)



¹ Tarifa promedio para 2 personas. Los datos de abril son del día 1 al 17.
Fuente: Banco Central de Costa Rica con información de las plataformas booking.com y hoteles.com, mediante web scraping.

Ante este panorama, uno de los problemas más serios que está afectando y va a generar repercusiones serias al sector turismo del país, concretamente es el problema de las tarifas eléctricas y la situación actual del sector hotelero.

Al respecto, el tema de la fijación tarifaria aplicable a las empresas de alojamientos turísticos no es algo nuevo, esto es un inconveniente que ha sido objeto de amplios cuestionamientos y debates entre ambas industrias desde un periodo largo de tiempo y que, con las circunstancias actuales, se ha agravado, al punto de colapso de gran parte del sector hotelero.

Para mayor claridad al respecto, según información suministrada por la Cámara Costarricense de Hoteles, la problemática radica en la metodología empleada por las distribuidoras de energía y la fijación tarifaria de ARESEP, ya que las tarifas al ser calculadas por los picos de demanda, es decir por su potencia o máxima demanda, esto representa una desproporción y desigualdad, puesto que esa tarifa no representa el consumo verdadero por parte del alojamiento durante el día, semana o mes, y esto sucede porque esa tarifa de máxima descarga fue ideada con base a que el establecimiento opera a máxima descarga y no a la mínima.

La problemática se asienta a partir del mes de marzo, que de acuerdo con datos de la Cámara Costarricense de Hoteles, se reportó más de 8.000 noches de hotel canceladas, principalmente para abril, mayo y junio⁷. Así mismo, se proyectó un

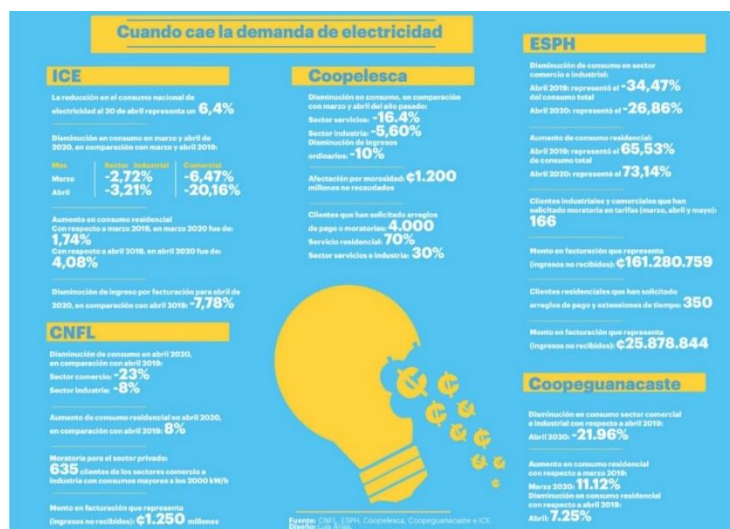
⁷ <https://www.larepublica.net/noticia/mas-de-8-mil-noches-de-hotel-canceladas-en-el-pais-a-cause-del-coronavirus>

descenso de ventas futuras que oscila entre un 5% y un 50% en diferentes hoteles del país, pero, a pesar de todas las pérdidas económicas que ha tenido el sector, este, debió hacerle frente al pago de los servicios público, específicamente el gasto energético, con la expectativa de una pronta habilitación total de sus servicios de alojamiento.

En ese sentido, y a pesar que el hotel tenga ocupación los fines de semana o fines de semana largo, se estaría atendiendo turistas aproximadamente de 8 a 10 días y los restantes días del mes estarían prácticamente a “*cero ocupación*”, lo que no compensa el consumo de esos días en contra posición a lo que se está cobrando como consumo mensual, y tal situación, resulta insostenible de mantener a un mediano y largo plazo, en las condiciones actuales, producto de la crisis sanitaria del COVID-19.

Ante esto, debe considerarse que la oferta de hospedaje en nuestro país es muy amplia, y si bien es cierto, el turismo nacional, ha logrado colaborar de gran manera con el sector, la realidad, es que el flujo de turistas no es suficiente para solventar los gastos de la actividad hotelera, sabiendo, que el pago de electricidad supone, después de la planilla, el gasto corriente más importante de los hospedajes, y cuando se relaciona la baja ocupación, con los altos gastos de electricidad, pago de planillas y altos costos de operación, pues, a todas luces resulta insostenible mantener la operación de cualquier tipo de servicio de hospedaje en estos momentos y generar ganancias, de manera que la probabilidad del cierre de establecimientos, es sumamente alta para el III trimestre del 2020.

Por su parte, debe precisarse, de conformidad con datos del Instituto Costarricense de Electricidad, que desde el inicio de la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el país, el consumo nacional de electricidad ha bajado un 6,4% al 30 de abril, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Ahora bien, para el mes de junio 2020, el Sistema Eléctrico Nacional contabiliza una generación energética de 5 554.28GWh, lo que representa un alza de 2.27% con respecto a los últimos 6 meses, sin embargo, la demanda nacional cayó un 2.60% ubicándose en 5 558.06 GWh. Esta disminución, podría atribuirse con la situación de emergencia nacional producto de la enfermedad COVID-19, y la serie de medidas de contingencia tomadas por el Gobierno de la República, así como, el cierre de gran cantidad de empresas, que conforman el sector industrial y comercial, desde el mes de marzo. La siguiente tabla muestra el balance eléctrico por fuente al mes de junio 2020.

Balance eléctrico por fuente 2020 - Acumulado a Junio

Tipo de Fuente	GWh	%	Tipo de fuente	GWh	%
Termoeléctrica	22,83	0,41%	Hidroeléctrica	3 602,55	64,86%
			Geotérmica	934,25	16,82%
			Bagazo	51,37	0,92%
			Eólico	938,18	16,89%
			Solar	5,10	0,09%
No renovable	22,83	0,41%	Renovable	5 531,46	99,59%
Generación bruta: 5 554,28 GWh - ↑ 2,27%					
Intercambio de energía: 3,78 GWh					
Demanda Nacional: 5 558,06 GWh - ↓ -2,60%					

***Informe mensual junio 2020 SEN**

En cuanto, la baja en demanda nacional de energía, igualmente, ha sido objeto de estudio por parte del Centro Nacional de Control de Energía, que, de acuerdo al informe mensual del Sistema Eléctrico Nacional a junio 2020, se realiza una comparación de la demanda mensual de energía y el crecimiento entre los años 2019 y 2020, y se muestra, que para el mes de junio del 2019, el porcentaje de crecimiento mensual era de **- 4.61%**, y para este año, en el mes de junio se registró un **- 9.36%**, lo que conlleva a, que el porcentaje de crecimiento anual ronde un **- 4.98%** con respecto al año anterior, tal como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

Comparación Demanda mensual de energía y Crecimiento 2019 - 2020

Mes	2019	% Crecimiento mensual	2020	% Crecimiento mensual	% Crecimiento anual
Ene	953 467,63	1,82%	960 394,56	3,08%	0,73%
Feb	889 524,03	-6,71%	927 025,49	-2,77%	4,22%
Mar	990 063,64	11,30%	979 233,66	10,09%	-1,09%
Abr	953 153,87	-3,73%	884 861,91	-10,63%	-7,16%
May	982 656,32	3,10%	915 879,55	-3,91%	-6,80%
Jun	937 376,57	-4,61%	890 670,69	-9,36%	-4,98%
Jul	954 813,78	1,86%	-	-	-
Ago	951 874,69	-0,31%	-	-	-
Set	917 099,30	-3,65%	-	-	-
Oct	944 195,22	2,95%	-	-	-
Nov	928 203,77	-1,69%	-	-	-
Dic	931 683,39	0,37%	-	-	-
Acumulado	5 706 242,06		5 558 065,85	% crecimiento acumulado	-2,60%

***Informe mensual junio 2020 SEN**

A su vez, en cuanto a demandas máximas de energía mensuales, de manera comparativa entre los años 2019 y 2020, se observa un desplome de dicha demanda, justamente en el mes de marzo, cuando se decreta emergencia nacional producto de la enfermedad COVID-19 y se da una fuerte contracción económica a nivel nacional. Lo anterior, se puede apreciar de la siguiente manera:

Demandas Máximas mensuales 2019-2020



*Informe mensual junio 2020 SEN

Lo anterior, logra demostrar la tendencia a la baja y un panorama poco alentador para la Industria Eléctrica, que conllevará a un replanteamiento de medidas a mediano y largo plazo para compensar la demanda nacional, el crecimiento anual y la estabilización de las demandas máximas del Sector Eléctrico Nacional.

Con la promulgación de la Ley N° 7593 “*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)*”, la Autoridad Reguladora, tiene dentro de sus funciones la potestad de fijar precios y tarifas, y esto implica, conocer las solicitudes tarifarias que realicen los operadores bajo la metodología aprobada para cada uno de los servicios de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Asimismo, el artículo 30 de mencionada ley, señala que las fijaciones tarifarias pueden ser ordinarias o extraordinarias en caso de fuerza mayor o por circunstancias fortuitas propias del entorno económico, en ese entendido, tanto ARESEP como el operador, puede solicitar ajustes tarifarios extraordinarios si la coyuntura económica pone en riesgo el equilibrio económico y financiero de la empresa.

Lo anterior, quiere decir, que, ante crisis sanitaria producto del COVID-19, la Autoridad Reguladora está facultada y las empresas eléctricas están obligadas a solicitar ese re ajuste tarifario extraordinario, por lo tanto, le corresponde a ARESEP generar los mecanismos necesarios – de carácter urgente- que le permita ser eficiente para resolver en un plazo razonable la implementación de ese re- ajuste a las tarifas y cobro al cliente. Pero, a pesar de estar habilitado, las medidas tomadas

no han sido suficientes para mejorar las condiciones tarifarias acorde a la circunstancia sanitarias y las necesidades de los distintos sectores económicos, como el caso de sector hotelero.

Para precisar al respecto, tenemos el caso de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (ARESEP), que aprobó el pasado 29 de julio del 2020, la suspensión temporal de varios artículos de la norma técnica relacionada con la supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión (AR-NT-SUCOM). Esto implica, que se suspendió la aplicación de la actualización del cobro del depósito de garantía, que deben pagar los usuarios al momento de tramitar la reconexión de su servicio, producto de una corta originada por falta de pago; de igual forma, se suspendió la aplicación del cobro por bajo factor de potencia, que consiste en una penalización que deben pagar los usuarios conectados en servicio de media tensión cuando no cumplen el nivel de consumo asociado a la tarifa que les aplica, a los usuarios del servicio de electricidad de los sectores residencial, comercial, industrial y preferencial.

En otras palabras, las anteriores medidas, parecieran ser un buen mecanismo, sin embargo, esto, dicho de otra forma, es una ayuda para aquel que ya perdió su negocio y deviene en una forma de no “perjudicarlo más”. Asimismo, se anuncia la suspensión de la penalización, por la aplicación del cobro por bajo factor de potencia, pero no se presentan soluciones en cuanto a máxima potencia, que es la que más afecta a los establecimientos turísticos; en ese sentido, resulta evidente que no se está resolviendo la problemática de las tarifas eléctricas y su desproporción, mientras, los establecimientos turísticos lucha diariamente por continuar mantenerse al flote con sus obligaciones.

A pesar de lo anterior, lo cierto, es que, al mes de julio del 2020, las medidas tomadas por las empresas eléctricas, han sido las siguientes:

- i. Prohibición al corte de servicios: Se autorizó la suspensión de cortes del servicio de electricidad, en los sectores residencial, comercial e industrial.
- ii. Aplazamiento de pagos para usuarios: Los clientes comerciales e industriales con un consumo igual o superior a los 2.000 kWh hora mensuales estuvieron habilitados para solicitar moratorias o arreglos de pago del consumo de energía de los meses de marzo, abril y mayo, sin pago de intereses pagaderos a tramos del mes de julio a diciembre 2020.

Si bien, resultaron ser medidas de carácter a corto plazo, que brindaron un cierto alivio a los bolsillos de los afectados; a mediano y largo plazo, el efecto de los arreglos de pago y moratorias, resultarán ser un problema aún mayor, ya que a partir del mes de julio, muchos han tenido que hacerle frente al pago completo del mes, más el recargo del 50% de los meses que se les brindó la moratoria, sumando las acciones de corte de los servicios a aquellos que estén morosos, que, paralelamente, con la baja visitación y la continuidad e incertidumbre de las medidas

sanitarias impuestas por el Gobierno, resulta ser una fórmula ideal para promover el cierre de muchos establecimientos comerciales y de servicios, quienes han reportado un amplio número de cierre de establecimientos y sin duda, demuestra que estas acciones acciones que no contribuyen a la reactivación económica que tanto clama el sector.

De acuerdo con cifras del Banco Central, el peor escenario está por surgir, y si no se toman medidas responsables que respalden al sector hotelero, los gastos operativos absorberán los negocios, y esto representaría una fuerte contracción económica, que simultáneamente, estaría generando una caída en el consumo eléctrico y significaría un fuerte golpe para todo el Sector Eléctrico. Recordemos que de acuerdo a los datos oficiales del Sistema Eléctrico Nacional, a junio de este año, se ha venido reportando un alza en generación eléctrica de hasta un 2.27% con respecto a los últimos 6 meses, pero su demanda cayó un 2.60%, y esto es solo un ejemplo de cómo Costa Rica, tiene basta capacidad de producir, pero, por la afectación que ha tenido principalmente el sector industrial y comercial, la demanda no es suficiente y el país estaría dejando de generar e invertir en una económica en recesión, tal cual se ha demostrado líneas atrás.

Por todo lo anterior, esta legisladora, estima necesario, apoyar al sector turístico, y en especial al sector de alojamientos, el cual ha sido el más afectado en esta crisis, y que enfrenta serias dificultades económicas para cumplir con sus gastos de operación, especialmente, el pago del servicio público de energía eléctrica, en razón del mecanismo de calculo que se le aplica, que constituye el consumo más la alta demanda, pero que, en condiciones tales como las que enfrentamos actualmente, se requiere ajustar y valorar mecanismos que permitan el efectivo equilibrio entre el consumo promedio mensual y el costo que se traslada al usuario por concepto de energía eléctrica.

En ese sentido, el objeto del presente proyecto de ley, consiste en facultar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) con el fin de que pueda fijar una tarifa especial, de los servicios de electricidad brindados a las empresas de hospedaje, mediante una estructura tarifaria que contemple las variaciones en el entorno económico del país, en el contexto de la crisis sanitaria por COVID-19, así como valoraciones del sector hotelero, y demás principios y criterios que deben seguirse para realizar dicha fijación tarifaría especial.

Asimismo, dicha tarifa se aplicará a partir de la entrada de vigencia de la presente ley, y hasta la derogatoria del Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, resultando ser una medida de carácter temporal, y con el fin último, que sea una tarifa razonable y proporcional con el consumo efectivo generado por las empresas turísticas que brindan el servicio de hospedaje, con tal, de apoyar al sector hotelero con una estabilidad en la tarifa eléctrica, que les permita desarrollar su actividad económica, así como, que puedan lograr cumplir con sus gastos de operación y generar reactivación económica.

A la vez, es preciso indicar, que el proyecto propone facultar a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que, por una única vez, puedan realizar una condonación de deudas a las empresas de hospedaje, con el objeto de que la nueva tarifa no arranque con adeudos morosos pendientes y a su vez, fortalecer los mecanismos en cuanto ahorro energético y la protección ambiental.

Es por lo anterior, que esta iniciativa propone una medida de mediano a largo plazo, en apoyo al sector turístico, porque gran parte de la estabilidad económica del país es atribuible a esta actividad, sea directa o indirectamente, y en ese sentido, es necesario resaltar, que a pesar de enfrentar la peor crisis turística en la historia, ha sido un sector que han demostrado compromiso, entrega, solidaridad, tolerancia y un gran espíritu luchador y emprendedor, que, aun no contando con ingresos, han confirmado ser una industria fuerte y enfocada en salir adelante, pero requieren de apoyo y acciones legislativas concretas que les posibilite recuperarse y ejercer su actividad turística de manera justa.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER TARIFAS ESPECIALES DE LOS SERVICIOS DE
ELECTRICIDAD, Y CONDONAR DEUDAS PENDIENTES DEL SECTOR
HOTELERO DE COSTA RICA PRODUCTO DE LA AFECTACIÓN
ECONÓMICA POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto, autorizar a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) para que fije una tarifa especial a las empresas de hospedaje, así como, facultar a los prestadores de servicios de energía eléctrica, para que condonen deudas de las empresas de hospedaje, a efectos de contribuir solidariamente con la reactivación económica del país ante la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Empresas de hospedaje: Todas aquellas que se dediquen permanentemente a brindar servicios de alojamiento remunerado, que cuenten con otros servicios complementarios o sin ellos, y que sean clasificadas dentro de las tipologías que

establece el Decreto Ejecutivo No. 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980, publicado en La Gaceta No. 48 del 7 de marzo de 1980 y sus reformas.

b) Prestadores de energía eléctrica: Todo sujeto de derecho público o privado, con autonomía administrativa, encargado de prestar el servicio público de energía eléctrica por concesión, permiso o ley; sujeto en materia tarifaria y de control de calidad, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3- Fijación de tarifa

La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) podrá fijar una tarifa especial, de los servicios de electricidad brindados a las empresas de hospedaje y establecer una estructura tarifaria que contemple las variaciones en el entorno económico del país, así como, los criterios del sector hotelero y los principios y criterios regulatorios, de conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N.º 7593, de 09 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley y su reglamento aplican a las empresas que brinden servicios de hospedaje que sean clasificadas dentro de las categorías establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980, publicado en La Gaceta No. 48 del 7 de marzo de 1980 y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Requisitos

Para acceder a lo dispuesto en la presente ley, los establecimientos de hospedaje, deberán:

a) Presentar la solicitud escrita, ante los prestadores encargados de proveerles el servicio de energía eléctrica. Dicha solicitud deberá consignar la afectación económica producto de la pandemia.

b) Suscribir un contrato con los prestadores respectivas, en el que se comprometan a mantener la eficiencia energética, mediante un consumo responsable de la energía, que permita el ahorro energético para contribuir a la protección ambiental.

c) Cualquier otro requisito que el reglamento de la presente ley establezca.

ARTÍCULO 6- Sanción Administrativa

Las empresas de hospedaje serán sancionadas con pena de multa de uno (1) a tres (3) salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7337 de 5 de mayo de 1993, en caso de comprobarse, algún desperdicio de energía eléctrica, causado por el incumplimiento del inciso b) del artículo 5 de la presente ley o negligencia en el mantenimiento de los sistemas de distribución del servicio, lo anterior conforme al debido proceso que deberán de aplicar los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 7- Condonación

Facúltase a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica para condonar, por una única vez, intereses, recargos y multas que, por concepto del pago mensual del servicio de energía eléctrica, adeuden las empresas de hospedaje a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8- Período de aplicación

La fijación de la tarifa especial y la condonación de las deudas para las empresas de hospedaje, se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, que declara estado de emergencia nacional, en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

ARTÍCULO 9- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta días a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Aida María Montiel Héctor

Luis Fernando Chacón Monge

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Harllan Hoepelman Páez

Ignacio Alberto Alpizar Castro

Jonathan Prendas Rodríguez

Nidia Céspedes Cisneros

Wálter Muñoz Céspedes

Dragos Dolanescu Valenciano

Shirley Díaz Mejía

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Otto Roberto Vargas Víquez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020481960).

LEY PARA PENALIZAR LOS CRÍMENES DE ODIOS, EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y OTRAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Expediente N.º 22.171

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se define como una República democrática, pluriétnica y multicultural, con el firme propósito de reconocer la diversidad étnica y cultural que caracterizan al país.

Bajo este marco de acción se han impulsado y ratificado compromisos tanto en declaraciones, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, como los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- La Convención Americana de Derechos Humanos
- La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- La Convención sobre los Derechos del Niño
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer
- La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales
- La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas
- La Declaración y Programa de Acción de Beijing
- La Declaración final, programa y plan de acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia
- El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo

- La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, promulgada por la Organización de Estados Americanos
- El Decenio Internacional para los Afrodescendientes del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2024
- La Agenda de las Naciones Unidas 2030 para el Desarrollo Sostenible
- El Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes

Desde estos instrumentos internacionales, se señala la importancia de que, como país, asumamos el compromiso de promover un marco de acción de respeto por los derechos humanos, así como de combatir y erradicar todas aquellas manifestaciones de racismo y discriminación racial que puedan presentarse en el plano nacional, regional o internacional.

De esta forma, el Estado costarricense debe promover acciones tendientes a intensificar la lucha contra el racismo y la discriminación, en espacios tales como la educación, la cultura, el trabajo y más recientemente en el deporte.

Sin embargo, las desigualdades estructurales que históricamente han enfrentado las personas afrodescendientes en Costa Rica ponen de manifiesto las brechas persistentes y los grandes pendientes que como nación tenemos para alcanzar la igualdad en todos los planos, y que se evidencian a partir de los datos del último censo del 2011, las cuales limitan el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas afrodescendientes, entre ellos el acceso a la justicia.

En América Latina y el Caribe han sido reconocidas las desigualdades sociales y económicas que enfrentan la población indígena y afrodescendiente. Y los recientes hechos de violencia policial ocurridos en los Estado Unidos y otras partes de la América Latina y el Caribe ponen de manifiesto la situación estructural de violencia a la cual históricamente se ha visto expuesta la población afrodescendiente.

En Brasil se identifica que al 2017 la tasa de homicidios de personas negras creció en 33,1 por ciento, mientras que la tasa de personas no negras creció tan un 3,3 por ciento, el peso de la desigualdad racial en Brasil indica que al 2017 el 75,5 por ciento de víctimas de homicidios eran personas negras, las cuales en su mayoría son personas jóvenes. (Fuente: Atlas de la Violencia 2019. Instituto de Pesquisa Económica Aplicada de Brasil).

Según datos de la Unicef de cada 1000 adolescentes 4 serán asesinados antes de cumplir 19 años, lo que representaría al año 2021 cuarenta y tres mil brasileños entre los 12 y 18 años asesinados. En un país donde, producto del racismo y la discriminación racial, estos pueblos y comunidades carecen en su gran mayoría, de un acceso igualitario a la justicia, entre otros.

El racismo ha generado millones de víctimas a través de la historia, razón por la cual el reciente asesinato de George Floyd que ha consternado al mundo entero no puede ser interpretado como un acto aislado.

Así lo plantea Quince Duncan durante su comparecencia ante la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa el pasado mes de junio, al indicar que “la violencia y la discriminación derivada del racismo son sobre todo y, ante todo, una violación de derechos humanos y como tal, son objeto central de regulación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para prohibirlas y erradicarlas.”

Con base en los tratados internacionales de derechos humanos, se define racismo como toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial. Estas ideas carecen de fundamento científico y son contrarias a los principios morales y éticos de la humanidad.

Y siempre tomando en cuenta las fuentes dichas, todas las convenciones y tratados al unísono definen la discriminación como: cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.

Asimismo, se entiende por intolerancia el acto o conjunto de actos y manifestaciones que expresan el irrespeto, el rechazo o el desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias.

Es importante señalar que una expresión de la discriminación que afecta a una persona o colectivo, como los afrodescendientes es el perfilamiento racial.

En el derecho internacional de los derechos humanos, así como en otras normativas internacionales y regionales existen diferentes definiciones sobre perfilamiento racial. Entre ellas, se pueden destacar las definiciones establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración y Programa de Acción de Durban, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.

El perfilamiento racial es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada en sus características físicas (como la raza, origen étnico, apariencia, etc.), que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo.

Los elementos constitutivos de este acto son:

- a. Trato diferente a una persona o colectivo.
- b. Basado en aspectos subjetivos (color, raza, etnia, etc.).

- c. Llevado a cabo por agentes de policía u otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- d. Pretende justificar una actuación de control, vigilancia, investigación o sanción.
- e. No existe un motivo legítimo basado en un comportamiento individualizado (no hay información válida ni sustentada para dicha acción).

Ahora bien, frente a la pregunta de si en nuestro país hay racismo, don Quince Duncan enumera las siguientes situaciones que ofrece una respuesta a esa pregunta:

- Un exdiputado denunció a los chinos que están acaparando los comercios al por menor. Pero no distingue si se trata de “chino ciudadano de la República Popular China”, o de un sino-descendientes, vale decir, costarricenses. Si se refiere a empresas extranjeras chinas, ¿por qué no protesta contra las empresas extranjeras norteamericanas? y si se trata de chinos costarricenses, son ticos y se supone que tienen iguales derechos que el señor exdiputado.

- ¿Y qué hacemos con el texto escolar que asegura que las mujeres negras llegaron a Limón en condición de “prostitutas”? ¿Con todo el prejuicio sexista y racista que tiene esa palabra derogatoria contra las mujeres?

- Otro ejemplo es el del profesional en salud que sale a hablar de que la gente negra es la que más feo huele (bromhidrosis), sin que haya ni una sola evidencia de que esa sea una enfermedad específica de la población negra.

- Y peor todavía, la imagen con que el canal de televisión ilustra el tema, con un varón negro y una mujer tapándose la nariz en su presencia.

Pero, también, hay prácticas discriminatorias institucionalizadas que provocan la desigualdad racial como el caso en que la policía detuvo a unos muchachos negros que venían en un jeep más o menos nuevo. Los detienen, los bajan, los requisan, sobre el supuesto de que toda la gente negra es pobre y si tienen un jeep de esos, tiene que ser mal habido. O robaron o están en drogas.

También hay prejuicios y estereotipos culturales que hacen imposible percibir la realidad:

- Un profesor, tras varios años de trabajar en Limón me dijo que no hay cultura en Limón.

- Se oye aún que la población negra no podía pasar de Turrialba. Pues yo nací en el San Juan de Dios en 1940, y cómo explicar que la familia Curling nunca vivió en Limón.

También hay mitos que son parte de la estructura identitaria construida sobre la base de que Costa Rica es blanca, cuando la única mayoría es mestiza y las minorías son la negra, la oriental, la indígena y la blanca.

La tesis de que no hay racismo en Costa Rica, solo se sostiene si se ignoran las quejas de una persona de gran cultura como lo es Carlos Watson, ante los insultos en los estadios: y, por cierto, por quejarse de que los dirigentes no aplican las normas, lo sancionaron.

Muchos de estos prejuicios racistas, relaciones discriminatorias y estereotipos, se justifican entre grupos como moralmente aceptables y científicamente establecidas.

Por ejemplo, la escuela costarricense enseña que los niños negros rumian “pensamientos más negros que su piel” como en el caso del niño Cocorí y hay una defensa arrogante que lo justifica con el cuento de que era la época, que así eran los negritos limonenses y así son. No se dice que el 80% de la población afrocaribeña sabía leer y escribir, según el censo de 1927, 20 años antes de este libro, mientras que el promedio nacional era del 47%.

Persisten creencias y actos antisociales, y en Costa Rica no parece importar muchos que una niña josefina, llena de talcos todo su cuerpo para ver si la aceptan sus compañeritos de la escuela, ni que una de las maestras, a propósito del incidente comentara que la culpa es de la madre de la niña por ponerle un papá negro.

Y se convierten estos prejuicios en prácticas con consecuencias estructurales, como el cuento de que no se habla inglés en Limón, y para probarlo cerraron las escuelas de inglés, y no les importó la maestra de La Línea que se lanzó al tren cuando le prohibieron enseñar, lo cual había hecho toda su vida. Y vuelven la cara y cambian el tema cuando se plantea el asesinato de indígenas en el pacífico sur del país.

Se podrían seguir documentando más situaciones en Costa Rica, como los que han vivido la exclusión de espacios privados de acceso público como clubes campestres, discoteques o bares por el hecho de ser personas negras o indígenas, en una clara discriminación contraria a la dignidad humana y sin que, a la fecha, existan claros mecanismos de protección y tutela de los derechos de esta población.

Porque aun cuando la Constitución Política establece en su artículo 33 la garantía de igualdad y de no discriminación; aun cuando nuestro país ha ratificado las convenciones de derechos humanos tanto del sistema universal como del sistema interamericano, aun cuando existe un delito en el Código Penal desde 1970 denominado discriminación racial, no cumple a la fecha con la obligación de revisar su legislación para que sancione la discriminación racial en los parámetros que establece el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD), como se demuestra a continuación.

DISCRIMINACIÓN RACIAL

Sistema Universal de Derechos Humanos	Organización Interamericana de Estados Americanos
1965 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, conocida como CERD. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969	2013 Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 2017
Ratificada por Costa Rica el 16 enero 1967	Ratificada por Costa Rica el 9 de diciembre de 2016

Sobre los alcances de estos dos instrumentos internacionales, particularmente sobre la conceptualización y los compromisos de sancionar la discriminación racial, que es el objeto de este proyecto de ley, se destacan las siguientes disposiciones:

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se define en su artículo 1.1 lo que entiende por discriminación racial en los siguientes términos:

Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Y en su artículo 4, el inciso a) se refiere a los compromisos de condenar, prohibir y sancionar manifestaciones concretas de la discriminación racial, a saber:

Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a

cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Estas son obligaciones convencionales que deben estar plasmadas en la legislación nacional al menos y debe el Estado costarricense demostrar que despliega una acción dirigida a cumplir con estas disposiciones. Similar a la obligación de debida diligencia en materia de derechos humanos, que en este caso operaría para verificar que el Estado realiza acciones dirigidas a prevenir, prohibir y sancionar la discriminación racial.

No obstante, sobre el cumplimiento de esta Convención, específicamente en materia de legislación penal, el Comité de la CERD ha señalado reiteradamente al Estado costarricense la necesidad de que modifique el tipo penal que sanciona la discriminación y los delitos relacionados con la lucha contra los discursos de odio en el país, con el fin de aplicar una sanción proporcional a la gravedad de la conducta.¹

A continuación, se presentan las observaciones y recomendaciones del Comité hacia Costa Rica específicamente sobre el cumplimiento del artículo 4 de la CERD en punto con la necesidad de penalizar la discriminación racial, claramente desde el año 1981 a la fecha, en una misma dirección: revisar la sanción, hacer las enmiendas del tipo penal para que se ajuste a los parámetros de la Convención.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

INFORME	OBSERVACIONES SOBRE LA PENALIZACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones Suplemento N.º 18 (A/36/18), 1981	"282. Algunos miembros del Comité tomaron nota de que Costa Rica había progresado en la promulgación de leyes internas para la aplicación, en particular, del artículo 4 de la Convención. Algunos miembros, sin embargo, preguntaron si en Costa Rica operaban organizaciones con fines racistas o si el Gobierno había tomado una posición inequívocamente firme contra ellas. A este respecto, se observó que el artículo 372 del Código Penal de Costa Rica se refiere a organizaciones de carácter internacional y, en consecuencia, no es aplicable a las organizaciones nacionales. Además, aunque el artículo 33 de la

¹ **Compilación de observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre países de América Latina y el Caribe (1970-2006).**

	<p>Constitución política de Costa Rica dispone que todas las personas son iguales ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana, no se habían tomado medidas para penalizar la infracción a tal disposición. Se señaló asimismo que de conformidad con el artículo 371 del Código Penal toda persona, gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial sería sancionado financieramente, y se preguntó qué se entendía por “perjudicial”, qué tipo de perjuicio se suponía, y si se trataba sólo de índole material o también moral.”</p>
<p>Informe sobre el trigésimo séptimo período de sesiones Suplemento N.º 18 (A/37/18), 1982</p>	<p>“439. En relación con el artículo 4 de la Convención, se recalcó que la información suministrada no decía si era posible castigar la discriminación racial en los casos en que la conducta de las personas o grupos de personas que perpetraba el acto no se mencionaba de manera específica en las disposiciones de las leyes. El artículo 371 del Código Penal no correspondía exactamente al artículo 4 de la Convención, y se expresó la esperanza de que Costa Rica hiciera concordar su Código Penal con la Convención.”</p>
<p>Informe sobre el trigésimo séptimo período de sesiones Suplemento N.º 18 (A/37/18), 1982</p>	<p>“446. La delegación de Costa Rica reconoció que el país había logrado pocos avances en lo relativo a la promulgación de leyes específicas para castigar los delitos de discriminación racial. Había poca presión para legislar sobre asuntos sobre los cuales no había queja. Sin embargo, la delegación de Costa Rica comprendía que el país había contraído ciertas obligaciones conforme a la Convención y seguiría exhortando a las autoridades a fomentar la adopción de medidas legislativas en la esfera de la discriminación racial.”</p>
<p>Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones Suplemento N.º 18 (A/47/18),1993</p>	<p>“100. En cuanto al artículo 4 de 1a Convención, los miembros del Comité querían tener más información sobre si la publicación de propaganda racista o la participación en organizaciones racistas eran actividades prohibidas específicamente por la ley y en consecuencia punibles. Observando que las penas previstas en el artículo 385 del Código Penal en relación con la incitación a la violencia racial eran relativamente leves, los miembros querían saber la gravedad que se atribuía a ese delito.”</p>
<p>CERD/C/304/Add.71, 7 de abril de 1999</p>	<p>“7. Aunque toma nota de que en la Ley N° 4430 de 21 de mayo de 1968 y en la Ley N° 4466 de 19 de noviembre de 1969 se sanciona con una multa el delito de segregación racial respecto de la admisión de personas de diferente raza en centros públicos o privados, preocupa al Comité que las sanciones financieras previstas no constituyan una medida suficientemente eficaz para prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial, como se estipula en el artículo 3 de la Convención.”</p>
<p>CERD/C/304/Add.71, 7 de abril de 1999</p>	<p>“D. Sugerencias y recomendaciones 14. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas legislativas pertinentes para procurar que los artículos 2 y 4 de la Convención se reflejen plenamente en el derecho nacional. En particular, el Comité destaca la importancia de prohibir y castigar adecuadamente los actos de segregación y discriminación racial, tanto si son cometidos por particulares como por asociaciones.”</p>
<p>CERD/C/60/CO/3, 20 de marzo 2002.</p>	<p>“C. Motivos de preocupación y recomendaciones 10. Preocupa al Comité que, con arreglo a la legislación del país, la discriminación racial en Costa Rica sólo se considere un delito menor punible con el pago de una multa. Se invita al Estado Parte a que examine la cuestión de si esa pena está proporcionada a la gravedad de los hechos.”</p>
<p>CERD/C/CRI/CO/18 17 de agosto de 2007</p>	<p>“11. El Comité constata con preocupación que la discriminación racial sigue siendo considerada en Costa Rica una infracción menor punible con el pago de una multa, pese a que en 2002 el Comité recomendó que se modificara la legislación penal de tal manera que la pena fuera proporcional a la gravedad de los hechos. El Comité exhorta nuevamente al Estado Parte a que enmiende su legislación penal de tal manera que sea compatible con la Convención.</p>

	El Estado Parte debería tipificar penalmente cada una de las conductas delictivas señaladas en los párrafos pertinentes del artículo 4 de la Convención, elevando la sanción de manera proporcional a la gravedad de los hechos.”
CERD/C/CRI/CO/19-22	“Tipificación de delitos discriminación racial 19. El Comité constata con preocupación que, a pesar de sus recomendaciones anteriores, no se modificó la legislación sobre los delitos de discriminación racial, la cual sigue siendo considerada en Costa Rica una infracción menor castigada con una multa (art. 4). 20. El Comité reitera su recomendación al Estado parte (A/62/18, párr. 299) de enmendar su legislación penal de tal manera que sea compatible con la Convención a la luz de sus Recomendación general N.º 35 (2013) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, elevando la sanción de las conductas delictivas de manera proporcional a la gravedad de los hechos. El Comité también recomienda al Estadoparte incluir en su legislación penal un agravante por motivos de discriminación racial.”

Elaboración propia para los efectos de este proyecto de ley

En relación con la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, en el artículo 4 de esta convención se establecen los Deberes del Estado en los siguientes términos:

Artículo 4-

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el

comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas (...)

Para complementar el alcance de estas disposiciones, necesariamente hay que considerar lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención, que define lo que debe entenderse por:

1.1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

Y el artículo 11 que se refiere a las circunstancias agravantes de la discriminación racial, en los siguientes términos:

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Por su parte, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 9 de diciembre de 1948, de gran relevancia para la humanidad, establece los parámetros de derechos humanos para la penalización de este crimen.

En el artículo 2, establece la definición; el artículo 3 hace referencia a la asociación para cometer genocidio; el artículo 5 la obligación de los Estados de establecer las sanciones penales eficaces para castigar a los perpetradores.

Es necesario citar la Recomendación general N.º 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, donde se indica lo siguiente:

VII. Protección contra la incitación al odio y la violencia racial

27. Tomar medidas para evitar la difusión de ideas de superioridad o inferioridad racial, o ideas que traten de justificar la violencia, el odio o la discriminación contra afrodescendientes.

28. Garantizar la protección de la seguridad y la integridad de los afrodescendientes sin discriminación alguna, adoptando medidas destinadas a prevenir los actos de violencia contra ellos que tengan una

motivación racial; garantizar la intervención rápida de la policía, los fiscales y el poder judicial para investigar y sancionar estos actos, y asegurar que los autores, sean o no funcionarios públicos, no gocen de impunidad.

VIII. Administración de la justicia

(...)

35. Tomar todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad de acceso al sistema judicial de todos los afrodescendientes, entre otras cosas proporcionando asistencia jurídica, facilitando las denuncias individuales o colectivas y alentando a las organizaciones no gubernamentales a defender los derechos de esas personas.

36. Introducir en el derecho penal una disposición según la cual la motivación u objetivo racista en la comisión de un delito constituye una circunstancia agravante que puede dar lugar a una sanción más severa.

37. Lograr que todas las personas que cometan delitos que tengan una motivación racial contra afrodescendientes sean procesadas y que se conceda una indemnización adecuada a las víctimas de esos delitos.

38. Garantizar que las medidas de lucha contra la delincuencia, incluido el terrorismo, no tengan por finalidad o efecto hacer discriminaciones por motivos de raza o de color de la piel.

39. Tomar medidas para impedir el uso ilegal de la fuerza, la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, o la discriminación contra afrodescendientes por parte de la policía u otros organismos y funcionarios del orden público, especialmente en situaciones de detención o reclusión, y garantizar que estas personas no sean víctimas de prácticas de caracterización racial o étnica.

(...)

41. Organizar programas de formación de funcionarios públicos y organismos encargados de aplicar la ley para impedir las injusticias basadas en prejuicios contra los afrodescendientes.

Por su parte, la Declaración de Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban 2001, firmada por nuestro país, se pronunció sobre el derecho al acceso de justicia en los siguientes términos:

104. Reafirmamos enérgicamente también que es requisito ineludible de justicia que se dé acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos resultantes del racismo, la discriminación racial, la

xenofobia y las formas conexas de intolerancia, especialmente a la luz de su situación vulnerable social, cultural y económicamente, así como asistencia jurídica si procede, y protección y recursos eficaces y apropiados, incluso el derecho a pedir y recibir justa y adecuada indemnización o satisfacción por los daños sufridos de resultas de esa discriminación, de acuerdo con lo consagrado en numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Y la Declaración del Decenio Internacional de los Afrodescendientes de las Naciones Unidas, se señala la importancia de reforzar la adopción de medidas y la cooperación a nivel nacional, regional e internacional para lograr que los afrodescendientes disfruten a plenitud de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y participen plenamente y en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la sociedad, en tal sentido, existe la responsabilidad de que se promuevan espacios libres de discriminación que garanticen el pleno desarrollo y disfrute de los derechos humanos de todas las personas sin importar su origen étnico racial.

Sobre la base de estas consideraciones, la diputada y los diputados presentamos este proyecto de ley, a fin de saldar este gran pendiente en materia de derechos humanos y lograr la reforma que la legislación penal requiere para que Costa Rica cumpla con sus compromisos internacionales y proteja la integridad y la dignidad de sus habitantes según los estándares de derechos humanos, estableciéndose claramente en la ley que los crímenes de odio y la discriminación racial son sancionados como delitos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos.

De esta manera, se hace la necesaria reforma al Código Penal para el artículo 112 del homicidio calificado, incluya los crímenes de odio, que se define con las categorías protegidas por los derechos humanos de: color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud.

Se definen estas categorías protegidas por el delito de discriminación racial, que están reconocidas por las convenciones internacionales de derechos humanos como motivos de violaciones de derechos humanos.

En la enunciación de estas podría faltar otras, pero las enunciadas son las que mínimo deben ser consideradas en la tipificación de los crímenes de odio y en los delitos contra los derechos humanos. Debe además considerarse el concepto de discriminación múltiple, que permite abordar una situación en la que una persona sufre discriminación por más de un motivo, ejemplo: por razón de sexo y religión, edad y origen étnico, etc. Puede tener lugar cuando se distinguen los efectos específicos; por ejemplo, cuando una mujer de edad avanzada sufre discriminación

en el lugar de trabajo por razón de sexo y en el acceso a la asistencia sanitaria por razón de edad.

O bien, cuando es interseccional, donde la discriminación se basa en la combinación de dos o más características. Por ejemplo, una mujer romaní podría ser discriminada al dar a luz en un hospital no solo por ser mujer (categoría sexo), puesto que no todas las mujeres sufren esa discriminación, y no solo por ser de etnia romaní (categoría etnia), puesto que no toda la población romaní se enfrenta a ese problema, sino por la combinación de esas dos características.

Es importante considerar que con esta circunstancia calificante del delito de homicidio, se estaría penalizando otras formas de participación criminal (coautores, cómplices e instigadores) y también cuando el delito queda en grado de tentativa.

Además, también se estarían agravando los delitos de lesiones, según lo establece el artículo 126 del Código Penal, al establecer que los tres delitos anteriores que son los delitos de lesiones, se incrementa la pena, de la siguiente manera:

Artículo 126.-Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.

De forma tal que los crímenes de odio no solo es el homicidio en su modalidad calificada, sino también cuando la conducta configura uno de los delitos de lesiones, que sería agravada la pena cuando se cometan con motivo de las circunstancias del 112, inciso 11) adicionado.

Ahora bien, para armonizar la normativa, se hace necesario revisar el artículo 123 bis del Código Penal que tipifica el delito de tortura, para que este se ubique en el TÍTULO XVII DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS, SECCIÓN ÚNICA, tomando en cuenta que nuestro país ratificó el 11 de noviembre de 1993, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1984, que define por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...).

Es decir, que el vigente delito de tortura del artículo 123 bis es un compromiso derivado de esta convención, y que se adiciona mediante la Ley N.º 8189, de 18 de diciembre de 2001, tomando elementos de la definición de tortura que la Convención citada.

El delito de tortura fue ubicado en la SECCIÓN III, LESIONES, del título I, De los delitos contra la vida, cuando en buena técnica jurídica, debió ser parte del TÍTULO XVII, DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS. Se traslada a este título bajo el numeral 386 bis y se hacen enmiendas para que se ajuste con las categorías protegidas que se acuñan en el 112 inciso 11) y en el 380, de manera que la reforma sea consistente y armónica.

El tipo penal de discriminación racial plasmado en el actual artículo 380 tiene una formulación deficiente que ha hecho difícil su aplicación además de que contempla una sanción principal de multa que no es proporcional a la gravedad de los hechos. Por ello, se replantea el tipo penal para que, en lugar de sanciones de multa, se imponga una pena de prisión y además contenga una descripción de la conducta con las categorías protegidas por los derechos humanos, acorde con el inciso 11) propuesto al artículo 112.

Con esta reforma, nuestro país cumple viene a establecer una consecuencia derivada de la garantía constitucional del artículo 33 de igualdad y no discriminación contraria a la dignidad humana; establece claramente la responsabilidad penal para el perpetrador de violaciones de derechos humanos y les ofrece a las víctimas mecanismos de denuncia, acceso a la justicia y reparación de los daños ocasionados. Así también, viene a cumplir con los compromisos internacionales contraídos en materia de derechos humanos, frente a los compromisos pendientes ante el Comité de la CERD.

También se plantea una reforma del delito de genocidio para incluya el etnocidio y se ajuste la sanción al más alto rango de penas que hay en la legislación penal, que es de veinte a treinta y cinco años de prisión. También de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en París el 9 de diciembre de 1948.

Este proyecto de ley incluye la tipificación del delito de difusión de la discriminación, figura novedosa en nuestra legislación que debe ser incorporada para que el sistema penal accione con el fin de erradicar el racismo, la discriminación en todas sus manifestaciones, que han causado tanto daño a la humanidad y que implican conductas que ya en sí mismas son contrarias a los principios democráticos de derechos humanos de igualdad, libertad y dignidad.

Con esta ley, el Estado costarricense les garantiza a las víctimas de los crímenes de odio, de discriminación racial y del racismo, la protección y tutela de sus derechos y libertades y de su dignidad, creando mecanismos para su derecho a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados. Así también, se establece la responsabilidad de los perpetradores en las acciones lesivas que implica el racismo y la discriminación en todas sus manifestaciones, de forma tal que se pone un alto a la impunidad, cambiando las prácticas que han prevalecido a la fecha por falta de legislación.

En virtud de los motivos expuestos, presentamos a la valoración del Parlamento el presente proyecto de ley, para su debido estudio y aprobación final por parte de las diputadas y de los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PENALIZAR LOS CRÍMENES DE ODIOS, EL DELITO
DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y OTRAS VIOLACIONES
DE DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 112 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se le adicione un inciso 11, y se lea de la siguiente manera:

Homicidio calificado

Artículo 112- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(...)

11) A una persona, por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 123 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se modifique su numeración y se ubique en el título XVII, Delitos contra los derechos humanos, Sección única, y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Tortura

Artículo 386 bis- Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le infrinja a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por causa o en razón del color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud.

Si las conductas anteriores son cometidas por una persona funcionaria pública, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3- Refórmense los artículos 380 y 382 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Discriminación racial

Artículo 380-

Será sancionada con una pena de prisión de uno a tres años, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor, a quien excluya, segregue o distinga a una persona, por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud, y que tenga como objeto o como resultado, limitarle, restringirle o denegarle el ejercicio de uno o de varios derechos o libertades.

Si las conductas anteriores son cometidas por una persona funcionaria pública, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Genocidio y etnocidio

Artículo 382-

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien incurra en conducta o práctica reiterada que perpetre el exterminio parcial o total de un grupo por motivos de nacionalidad, etnia, raza o convicciones religiosas, mediante:

- 1) matanza de las personas integrantes del grupo;
- 2) lesiones graves a la integridad física o mental de las personas integrantes del grupo;
- 3) el sometimiento continuado o la práctica negligente que tengan por efecto relegar a las personas integrantes del grupo a condiciones de existencia que acarren su destrucción física, total o parcial;
- 4) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- 5) el traslado por medio de la fuerza o la intimidación, de personas menores de edad del grupo a otros grupos distintos;
- 6) destrucción sistemática y explícita de las prácticas culturales del grupo.

La persona que se asocie con otras para cometer genocidio será sancionada con una pena de diez a quince años de prisión y se incrementará un tercio si es una persona funcionaria pública o agente policial.

ARTÍCULO 4- Adiciónense dos artículos 380 bis y 380 ter del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 380 bis- Difusión de la discriminación racial

Será sancionada con prisión de dos a tres años, quien difunda propaganda por cualquier medio, incluyendo el internet, basada en el concepto de superioridad racial, incite al odio racial, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, organice, financie o promueva o incite a otras personas a cometer dichos actos.

No será punible al medio, la publicación de informaciones u opiniones que haga un medio de comunicación colectiva donde se reproduzcan estas manifestaciones siempre que se desprenda expresamente que el medio no promueve a través de esas publicaciones, el uso de la violencia, el odio o la discriminación hacia un grupo determinado.

Artículo 380 ter- Pena de inhabilitación a personas funcionarias públicas

Si el delito de discriminación racial, de genocidio y etnocidio o de difusión de la discriminación racial fuera cometido por una persona funcionaria pública, se impondrá además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

María Vita Monge Granados

Dragos Dolanescu Valenciano

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 2294

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; los numerales 4, 6, 11, 13, 59, 66, 70 101 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho; los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, los artículos 8, 9 incisos d) y e), 10, 21 y 24 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

Considerando:

1°-La Ley N° 9234 del 25 de abril de 2014, denominada Ley Reguladora de Investigación Biomédica dispone en su Capítulo V, artículos 34, 35 y 36 lo relativo a la creación, fines y conformación del Consejo Nacional de Investigación en Salud - en adelante CONIS-, órgano que para el desempeño de las competencias que la ley le ha asignado, estará integrado por siete miembros propietarios, cada uno con su respectivo suplente.

De acuerdo con la normativa de cita, concretamente el artículo 36, los integrantes del CONIS serán: el Ministro de Salud o el funcionario en quien éste delegue y su suplente, quien presidirá; el Ministro de Ciencia y Tecnología o el funcionario en quien éste delegue y su suplente; un abogado especialista en Derechos Humanos y su suplente, nombrado por el Colegio de Abogados de Costa Rica; un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), preferiblemente del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social del Seguro Social (CENDEISS) y su suplente; un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y un suplente, quien deberá ser especialista en bioética; un representante en propiedad y un suplente, agremiado de los Colegios Profesionales de Médicos y Cirujanos, Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas y de Microbiólogos, nombrados por las juntas directivas de los respectivos colegios profesionales.

2°-De especial relevancia para los propósitos de la emisión de la presente normativa, el artículo 36 de cita señala que habrá un miembro propietario y un suplente en representación de la comunidad, que para tal efecto será nombrado por la Defensoría de los Habitantes, disponiéndose que para la concreción del encargo legal que se delega en el órgano contralor de legalidad y tutela de Derechos Fundamentales, será el o la Jerarca quien determine el procedimiento que servirá de

base para la designación del titular y suplente, representantes ante el CONIS en la condición dicha.

3°-En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Defensoría de los Habitantes -Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992-, concretamente de la relación de los numerales 1, 2 y 11 -así como los artículos 9, 21 y 24 del Reglamento a la Ley de cita, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993- la representación institucional es consustancial al o la jerarca institucional, de modo que el Defensor o Defensora de los Habitantes es quien tiene la competencia para cumplir con el mandato que el legislador encomienda a la institución en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica.

4°-En atención a lo anterior, el mecanismo objetivo que garantizaría la determinación y establecimiento de un procedimiento para la selección de los miembros propietario y suplente de la comunidad del CONIS, debe necesariamente ser la reglamentación normativa de las reglas bajo las cuales se realizará dicha designación, ejercicio reglamentario que conforme a la inteligencia de lo estatuido de manera general en los artículos 59, 102 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, así como el 36 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, como ya se apuntó, corresponde al Defensor de los Habitantes. Lo anterior, con el fin de establecer bases certeras, transparentes y objetivas que garanticen la selección de las personas con los mejores atributos para desempeñar tan importante cargo en tan importante órgano, a cargo de un tema de alta trascendencia para la tutela y resguardo de derechos humanos.

5°-Siempre en el marco de la delimitación normativa que el legislador efectuó alrededor de la figura del representante de la comunidad en el seno del CONIS, su nombramiento diferenciado del resto de los miembros de ese órgano fue establecido por un plazo máximo de tres años, sin posibilidad de re-elección. Asimismo, el representante de la comunidad, en este caso al igual que los miembros del CONIS en general, podrán ser cesados de sus cargos por las causas que se señalan en el reglamento de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica. Finalmente, se señala que los integrantes del CONIS no podrán ser nombrados de forma simultánea en el CONIS ni en cualquier otro comité ético científico (CEC).

6°-Según la Guía OMS 2000: "*Una comunidad es un grupo de personas que tienen cierta identidad, debido a que comparten intereses comunes o una proximidad geográfica. Una comunidad puede identificarse como un grupo de personas que viven en la misma aldea, pueblo o país, y que comparten una*

proximidad geográfica. Por otro lado, una comunidad puede identificarse como un grupo de personas que comparten valores, intereses o enfermedades comunes." ¹

Algunos expertos en la materia proponen que la comunidad no debe considerarse solamente como un espacio geográfico con una población determinada con los mismos ideales, hábitos y costumbres, sino además un espacio social en el cual se incorporará el concepto de satisfacción de sus necesidades, y de poder interno de ese grupo para tomar decisiones en la solución de sus problemas. ²

7º-Los conceptos referenciados anteriormente pueden adecuarse al Miembro de la Comunidad como aquella persona perteneciente al grupo de sujetos de investigación y/o de usuarios de la institución donde se realizan estudios y, en cuanto tal, pueden dar cuenta de las experiencias o hechos que impactan o pudieran impactar en su sensibilidad moral. Partiendo de las nociones dogmáticas que sobre el concepto de comunidad han sido esbozadas, esta Defensoría en aras de llevar a cabo su labor de designación de los miembros propietario y suplente representantes de la comunidad ante el CONIS, considera como rasgos positivos del representante de la comunidad las siguientes: ³

- a. La habilidad de un "no experto" para reflejar el sentido común del ciudadano promedio (una persona razonable).
- b. La receptividad para las necesidades de información de una persona razonable.
- c. La capacidad de anticipar la aceptación de un hecho o situación por parte de la comunidad.
- d. La "empatía", es decir la capacidad para ponerse en el lugar del otro, captar sus sentimientos y necesidades, comprender sus reacciones, poder contemplar el mundo desde la perspectiva del otro.

¹*Guías Operacionales Para Comités de Ética que Evalúan Investigación Biomédica. Organización Mundial de la Salud. Ginebra. 2000. DR/PRD/ETHICS/2000.1. Glosario. pág. 21.*

²*Ferrer Herrera, Ismael M; Borroto Zaldívar, Tania E; Sánchez Cartaya, María E; Álvarez Vázquez, Jorge La participación de la comunidad en salud. Revista Cubana de Medicina General Integral, 2001, vol.17, n. 3, ISSN 0864-2125.*

³*Andrea Macías. El concepto de miembro de la comunidad en los comités de ética en investigación. Revista de Bioética y Derecho. Número 21 - Enero 2011. En: http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD21_art-macias.htm#nota17*

8°-Por lo expuesto, el representante de la comunidad debe ser representante de la problemática de los sujetos de investigación, en el sentido de "semejante" *poco más o menos de la misma manera en que una muestra de la población la representa a toda ella, en cuyo caso se priorizaría la capacidad de reflejar los intereses y sensibilidades morales de los sujetos de investigación (Guía 2 UNESCO p.18)* y no en el sentido de "medio" como un abogado representa a su cliente y en tal caso se subrayará la pericia.

9°-Que para la Defensoría resulta de vital trascendencia en éste, como en otros procedimientos, aplicar de manera adecuada el derecho humano de la participación. Partiendo del modelo de Estado democrático por el que optó el constituyente costarricense, así como la evolución que del mismo experimenta el ordenamiento jurídico costarricense, han operado importantes reformas constitucionales que han propendido a dar un contenido eficaz al principio democrático de derecho, donde precisamente se busca una participación de parte de todas las personas en el quehacer estatal ante el impacto que tiene en todos y cada uno de los y las habitantes de Costa Rica.

De acuerdo con lo anterior y en el marco de lo señalado hasta este momento en relación con la inclusión del representante de la comunidad dentro de una estructura estatal que tendrá a cargo la regulación, fiscalización y sanción de un tema con directa relación e incidencia en materia de Derechos Humanos, esta Defensoría considera de la más alta importancia la inclusión de la variante de participación en la normativa regulatoria de la investigación biomédica.

ACUERDA:

Promulgar el siguiente Reglamento para la Selección del Miembro Representante de la Comunidad del Consejo Nacional de Investigación en Salud por parte de la Defensoría de los Habitantes de la República, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DEL MIEMBRO
REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DEL CONSEJO
NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD POR
PARTE DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES
DE LA REPÚBLICA.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Disposiciones de carácter general

Artículo 1-**Ámbito y objeto de la reglamentación.** (Derivación legal). El presente reglamento dispone el procedimiento para la selección del miembro representante de la comunidad y su suplente, que integrarán el Consejo Nacional de Investigación en Salud, en adelante CONIS, dispuesto en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica -Ley N° 9234 del 24 de abril de 2014- en el artículo 36 inciso g).

Al procedimiento, reglas y requisitos dispuestos en el presente reglamento deberá someterse cualquier persona física que aspire o sea postulada para su designación como representante de la comunidad o suplente, no pudiendo resultar electa y, en consecuencia, ocupar válidamente el cargo quien no se hubiere sometido al mismo.

La dirección del procedimiento y la designación final corresponderá a la Defensoría de los Habitantes de la República, en los términos y a través de los órganos establecidos en la presente normativa.

Artículo 2-**Representante de la comunidad.** Se entenderá como miembro representante de la comunidad, la persona física, habitante del territorio nacional, con las aptitudes suficientes para reflejar los intereses, valores, necesidades, sensibilidad moral y de respeto a la dignidad humana que es consustancial a la sociedad costarricense de manera general, tomando en cuenta las necesidades especiales que puedan interesar a grupos vulnerabilizados por la sociedad.

Artículo 3-**Principios rectores del procedimiento.** Los principios que regirán el procedimiento de selección del representante de la comunidad serán: amplia participación, igualdad, objetividad, informalismo en favor del administrado y participante, impulso de oficio, celeridad, publicidad, probidad, transparencia, rendición de cuentas, así como cualquier otro principio atinente a la materia constitucional, de Derechos Humanos y Administración Pública.

Las decisiones que corresponda tomar a la Defensoría en el marco del procedimiento de selección del representante de la comunidad del CONIS, estarán orientadas a la consecución de tales principios y constituirán el marco interpretativo de cualquier disposición o actuación que pudiera resultar omisa o ambigua.

CAPÍTULO II

Requisitos e Incompatibilidades

Artículo 4-**Requisitos.** Las personas interesadas en postular su candidatura para ser representante titular y suplente miembro de la comunidad deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Ser persona física.
- b. Ser representante de intereses comunitarios, valores morales, culturales y sociales de los grupos de personas que participan en las investigaciones, en especial de grupos vulnerables.
- c. Debida demostración de vocación, experiencia, trayectoria y compromiso con la protección de los Derechos Humanos y la Salud Pública.
- d. Capacidad de expresar puntos de vista objetivos y representar los intereses de individuos y/o grupos que participan en la investigación biomédica.
- e. Demostrar conocimientos mínimos de ética de la investigación biomédica desde el punto de vista académico, laboral o en actividades relacionadas con este tema.
- f. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia comunitaria (social), habiéndola obtenido a través de trabajo remunerado o no.
- g. Contar con un perfil emocional que debe ser altamente valorado: persona razonable, con empatía social, capacidad de anticipar hechos o situaciones, confianza y honestidad.
- h. Contar preferiblemente, sin que sea requisito esencial, con conocimientos concretos sobre poblaciones específicas como podría ser: lenguaje lescó e indígenas.
- i. Se dará preferencia a aquellas personas que no ocupen cargos en la función pública o no los hayan ocupado en los últimos 5 años.

Artículo 5- **Incompatibilidades.** Es incompatible con la condición de miembro representante de la comunidad la persona en la que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. Contar con vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado con representantes de los patrocinadores de estudio o de investigadores públicos o privados.
- b. Tener relaciones comerciales y/o laborales con representantes de los patrocinadores de estudio o de investigadores públicos o privados.
- c. Pertenecer a otro comité de investigación.
- e. Cualquier otro tipo de condición que pueda representar una influencia indebida y pueda vulnerar su objetividad e imparcialidad como miembro representante de la comunidad.

Artículo 6- **Postulación.**

La postulación de las personas interesadas en ocupar el puesto de representantes de la comunidad se realizará tanto por la presentación individual de la persona directamente interesada como por medio de la postulación realizada por organizaciones de sociedad civil.

Las organizaciones que podrán realizar la postulación serán aquellas que tengan una base comunitaria y cuya misión sea la defensa de los derechos e intereses de grupos que tienen en común una determinada condición social o sanitaria.

En todo caso, la persona candidata deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Presentar solicitud de participación, suscrita por la persona participante donde se incluya nombre completo, estado civil, número de cédula, profesión u oficio, domicilio exacto, así como un medio para recibir notificaciones.
- b. Presentar un ensayo que explique la motivación que tiene para formar parte del CONIS, así como disponibilidad de tiempo para cumplir con los compromisos propios del cargo.
- c. Presentar una declaración jurada donde indique no incurrir en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo 5 del presente reglamento.
- d. Aportar un mínimo de dos cartas de referencia que acredite su experiencia en labores comunitarias. En caso de postulación por parte de las organizaciones a las que hace referencia este artículo, aportar documento

emitido por la organización en el cual se indique las razones por las cuales la persona es propuesta para ocupar el puesto de representante comunitario.

Los requisitos deberán ser debidamente presentados ante la comisión que la o el Defensor de los Habitantes nombrará a efectos de conducir el procedimiento de selección para la posterior designación por parte del o la jerarca. La comisión definirá los mecanismos para la realización de la evaluación de los requisitos establecidos, bajo criterios objetivos. Estos serán de previo conocimiento para los aspirantes.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Selección

Artículo 7-Conformación de Comisión Institucional. Con el fin de conducir el procedimiento de selección del miembro representante de la comunidad y atender todas las incidencias que de éste pudieran derivarse, la Defensoría de los Habitantes conformará una comisión tripartita con funcionarios institucionales, de los cuales uno de ellos pertenecerá a la Dirección de Calidad de Vida, uno de la Dirección de Igualdad y No Discriminación y un miembro de libre selección por parte del o la Defensora de los Habitantes.

Sin menoscabo de las potestades atribuidas a la comisión, ésta podrá disponer y requerir el criterio o asesoría de expertos, tanto a nivel interno institucional como externo, en las materias que así lo estime necesario en aras de cumplir a cabalidad con las funciones que le son exclusivas.

La comisión será presidida por una persona coordinadora, electa entre sus miembros, quienes adicionalmente deberán designar al miembro encargado de conformar y custodiar debidamente el expediente administrativo donde reposarán todos los antecedentes y actuaciones del procedimiento a su cargo.

Artículo 8-Funciones de la comisión. La comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Definir los mecanismos que servirán de referencia objetiva y obligatoria para realizar las evaluaciones y que deberán ser previamente aprobados por el o la Defensora de los Habitantes.
- b. Evaluar las candidaturas presentadas con base en dichos mecanismos, realizar entrevistas a las y los participantes
- c. Verificar por los medios que estime pertinentes la información suministrada por las y los postulantes. Para este fin, podrá efectuar cualquier tipo de comunicación o requerimiento general o específico a los

- participantes y organizaciones promoventes o personas de Derecho Público sobre información que conste en sus registros.
- d. Valorar los objetivos que persigue la organización a la cual pertenece el o la postulante -de ser el caso-.
 - e. Prevenir por una única vez a las personas aspirantes en caso de omisión en la documentación. Esta deberá ser atendida en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación y caso de no ser atendida, provocará la descalificación de la persona candidata.
 - f. Elaborar y presentar ante la persona jerarca de la Defensoría de los Habitantes la recomendación de la terna.

Artículo 9-Publicación de Apertura del Procedimiento. La Defensoría de los Habitantes realizará una convocatoria pública dirigida a las personas interesadas y a las organizaciones postulantes, utilizando varios medios de comunicación social, dentro de los cuales deberá incluir como mínimo el Diario Oficial *La Gaceta*, prensa escrita física de circulación nacional, así como medios digitales. Esta se realizará con la antelación suficiente al vencimiento del plazo de nombramiento del anterior representante de la comunidad para no afectar el correcto funcionamiento del CONIS.

La convocatoria deberá contener o como mínimo señalar, el lugar donde se podrán consultar las bases del procedimiento de selección que servirán a la comisión para evaluar a los postulantes.

La publicación de la convocatoria deberá fijar el plazo máximo para que las personas físicas presenten sus postulaciones, el cual nunca será menor a 10 días hábiles contados entre el día de la publicación y la fecha límite dispuesta para la presentación de las postulaciones.

Artículo 10- Evaluación de las personas postulantes.

Recibidas las postulaciones, la Comisión Institucional se avocará a la revisión de los requisitos y el caso de que la información se encuentre incompleta, la Comisión realizará una prevención por una única vez, en la que se puntualizará la documentación o datos faltantes a la persona participante y otorgará un plazo perentorio de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento de rechazo de la solicitud o postulación en caso de incumplimiento.

En el caso de que la persona postulante se encuentre en uno de los supuestos de incompatibilidad, serán rechazadas, decisión que será comunicada a los participantes y a las organizaciones postulantes cuando así proceda.

De las postulaciones que reúnan los requisitos, se analizarán y calificarán los ensayos a los que hace referencia el inciso b del artículo 6 del presente reglamento. Se convocará a una entrevista a aquellas personas candidatas que presenten las tres propuestas técnicas con mayor puntaje total.

Finalizado el proceso de evaluación, la recomendación de terna deberá ser emitida mediante un informe debidamente sustentado donde se indiquen de manera sucinta los antecedentes y actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento, así como el fundamento que deriva en las recomendaciones para selección vertidas ante el o la jerarca. No podrán formar parte de la terna las personas que como consecuencia del procedimiento de evaluación de atestados no hubieren obtenido una nota superior a 80/100.

Artículo 11-Plazo para rendir informe. La comisión contará con un plazo máximo de dos semanas para rendir su recomendación ante la o el Defensor de los Habitantes, mismo que se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha límite para recepción de postulaciones.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, los miembros de la comisión se sujetarán a las responsabilidades que pudieran corresponder de conformidad con el artículo 263 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 12-Nombramiento del Representante de la Comunidad. Una vez recibida la recomendación de terna por parte de la comisión, la o el Defensor de los Habitantes podrá elegir al propietario y suplente entre cualquier persona que la integra dentro de un plazo no mayor a los 10 días naturales.

La selección se comunicará a través de formal acuerdo emitido por la o el Defensor de los Habitantes, en el que se efectuará un recuento sobre todo lo actuado por la institución durante el procedimiento de selección del miembro representante de la comunidad.

Hecha la selección en los términos del párrafo anterior y estando firme la designación, la Defensoría lo comunicará al interesado y al CONIS para su pronta integración a ese órgano administrativo.

Artículo 13-Plazo de nombramiento. El plazo de nombramiento será de 3 años de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, el cual regirá a partir de la firmeza de la designación efectuada por la o el Defensor de los Habitantes, según los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 14-**Recurso de Reconsideración.** La designación del miembro representante de la comunidad y su suplente efectuada por la o el Defensor de los Habitantes tendrá recurso de reconsideración dentro del plazo de 8 días hábiles posterior a la notificación a cada una de las y los participantes.

Igualmente cabrá recurso de reconsideración con el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, contra el acto que inadmita o descarte la postulación de un o una participante por falta de requisitos durante la fase preliminar de recepción de requisitos.

Artículo 15.-**Ausencia de participantes.** En caso de no presentarse postulaciones o que las presentadas no cumplieran con los requisitos mínimos para optar por el cargo, la o el Defensor de los Habitantes podrá nombrar discrecionalmente al miembro representante de la comunidad de manera provisional, quien en todo caso deberá cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios para optar al cargo. De lo actuado, deberá comunicar con toda celeridad al CONIS para la pronta integración del miembro provisional.

Dicho nombramiento tendrá un carácter temporal hasta el nombramiento efectivo del miembro de la comunidad al amparo de un nuevo procedimiento conforme a los términos establecidos en el presente reglamento.

La Defensoría de los Habitantes deberá iniciar el procedimiento de convocatoria descrito en el artículo 9, en un plazo no mayor a los 6 meses del nombramiento temporal.

Artículo 16-**Informe de Gestión.** Dentro del mes siguiente a la terminación del nombramiento, el miembro representante de la comunidad seleccionado por la Defensoría de los Habitantes, rendirá un informe de la gestión realizada durante el ejercicio de su función. Dicho informe será debidamente difundido por la Defensoría de los Habitantes a través de los medios físicos o electrónicos de los cuales pueda servirse.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la revocación del nombramiento de Miembro Representante de la Comunidad

Artículo 17-**Procedimiento.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, la Defensoría conocerá a través de la misma comisión designada para llevar a cabo el procedimiento de

selección del miembro representante de la comunidad, las solicitudes de revocación del nombramiento que fueran planteadas por el CONIS.

Al efecto tramitará dicha solicitud, según corresponda, de acuerdo con el procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública y la decisión de revocación será potestad exclusiva de la o el Defensor de los Habitantes.

Artículo 18-Comunicación de revocación e instauración de procedimiento de selección.

En caso de comprobarse la comisión de la falta y estando firme la decisión de revocación del nombramiento del miembro representante de la comunidad por parte de la o el Defensor de los Habitantes, se comunicará al CONIS para lo que corresponda.

La ausencia será suplida por el miembro suplente.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 19- Aplicación Supletoria. En lo no dispuesto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 20- Derogatoria. Se deroga el Reglamento para la Selección del Miembro Representante de la Comunidad del Consejo Nacional de Investigación en Salud por parte de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo No. 2228 de las once horas del veintiuno de junio del 2019, publicado en La Gaceta N° 129 del diez de julio de 2019.

Artículo 21-Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en San José, a las diez horas del siete de septiembre del 2020.

Catalina Crespo Sancho, Defensora.—1 vez.—(IN2020482244).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 42606-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020 ; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado

fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- V. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- VI. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VII. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones*

de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.

- VIII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- IX.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- X.** Que debido a la valoración periódica efectuada por el Poder Ejecutivo en torno al contexto epidemiológico por COVID-19, se ha determinado la posibilidad de incorporar como parte del listado de excepciones de la medida de restricción vehicular el servicio de transporte especial de estudiantes, bajo la respectiva regulación técnica y supervisión del Consejo de Transporte Público, como autoridad competente para tales efectos. Este análisis efectuado por el Poder Ejecutivo se enmarca en los esfuerzos para atender debidamente la situación sanitaria actual y mantener la adaptación de la presente medida según el escenario constante de revisión también desde la perspectiva económica con ocasión de la afectación a la actividad desarrollada por dicho servicio especial de transporte. Lo anterior, sin demérito de mantener el objetivo de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad y así, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos. Por ende, el Poder Ejecutivo debe tomar la presente acción.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a las medidas de restricción vehicular emitidas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para enfrentar la situación actual ocasionada por el COVID-19 y mantener el objetivo de evitar un daño a la salud pública ante los efectos de dicha enfermedad. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al inciso b) del artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el inciso b) del artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular diurna. Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en los artículos 3° y 4° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

(...)

b) Los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en cualquiera de sus modalidades (autobús, buseta, microbús, taxi, servicio especial estable de taxi), el servicio especial de trabajadores, turismo y estudiantes, que cuenten con placa de servicio público, así como taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuente con el respectivo permiso al día. Todos los anteriores estarán sujetos a las disposiciones especiales establecidas por el Consejo de Transporte Público para la atención de la situación sanitaria por COVID-19 con ocasión del presente Decreto Ejecutivo.

(...)”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al inciso b) del artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el inciso b) del artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- Medidas especiales sobre el transporte público remunerado de personas, el transporte especial y transporte terrestre internacional. Para el cumplimiento del objetivo del presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes medidas especiales sobre el transporte público destinado al transporte remunerado de personas, el transporte especial y el transporte terrestre internacional:

(...)

b) No se permitirá la circulación de vehículos de transporte especial ocasionales, así como servicios especiales de autobús, microbuses y busetas, excepto lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo y aquellos casos debidamente justificados y aprobados por el Consejo de Transporte Público, requeridos para la continuidad de servicios públicos o atención del estado de emergencia nacional.

(...)”

ARTÍCULO 4°.- Reforma al inciso b) del artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Refórmese el inciso b) del artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, a efectos de que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.-Excepciones a la medida de restricción vehicular. Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

(...)

b) Los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en cualquiera de sus modalidades (autobús, buseta, microbús, taxi, servicio especial estable de taxi), el servicio especial de trabajadores, turismo y estudiantes, que cuenten con placa de servicio público, así como taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuente con el respectivo permiso al día. Todos los

anteriores estarán sujetos a las disposiciones especiales establecidas por el Consejo de Transporte Público para la atención de la situación sanitaria por COVID-19 con ocasión del presente Decreto Ejecutivo.

(...)"

ARTÍCULO 5°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
Exonerado.—(D42606 - IN2020482393).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Resolución N° D. JUR-0130-09-2020-JM

Dirección General de Migración y Extranjería.-San José, al ser las quince horas del ocho de setiembre de dos mil veinte. Se adecuan y actualizan medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

Resultando:

PRIMERO: Que conforme a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, y el bienestar de la población, se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

TERCERO: Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

CUARTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42227MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

QUINTO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

SEXTO: Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

SETIMO: Que el artículo 13 incisos 1), 9) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece como parte de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de fiscalizar el ingreso de las personas extranjeras al país, impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y resolver discrecionalmente, casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado “**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**”, publicado en el Alcance N° 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, y sus reformas, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, exceptuándose, en lo que interesa, a las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas.

DECIMO: Que los artículos 5, 7 y 8 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público.

DECIMO PRIMERO: Que mediante oficio MS-DVS-229-2020 (dirigido entre otros a la Dirección General de Migración y Extranjería), el Ministerio de Salud, en uso de sus facultades legalmente establecidas, indicó que *a las personas extranjeras que no sean residentes en el país y presenten cualquier síntoma signo compatible con el Covid-19, se les deberá negar la entrada a territorio nacional por principio precautorio.*

DECIMO SEGUNDO: Que para la ejecución de lo ordenado por el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S, esta Dirección General dictó la resolución D. JUR-093-05-2020-JM, de las once horas del dos de junio de dos mil veinte, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 129, del 2 de junio de 2020, mediante la cual se adecuan y actualizan medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

DECIMO TERCERO: Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42586-MGP-S, del 31 de agosto 2020, publicado en el Alcance 231 a La Gaceta N° 220, del primero de setiembre de 2020, modificó el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S.

DECIMO CUARTO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

Considerando:

PRIMERO: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud resultan de vital importancia para un eficaz combate y prevención de la pandemia producida por el Covid-19. En la etapa epidemiológica actual, se debe regular de forma estricta el ingreso de personas que conducen o forman parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías vía terrestre, en virtud de que han sido detectadas varias de ellas como portadoras de la enfermedad, lo que ha requerido una especial atención del Estado, en procura de la defensa de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el bienestar de las personas.

SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 42586-MGP-S, del 31 de agosto 2020, con fecha de rige 9 de setiembre 2020, disponiendo nuevas regulaciones para autorizar el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías” establecida en el artículo 87 inciso 5 de la Ley General de Migración y

Extranjería N°8764, con el fin de evitar contagios masivos de COVID-19, en resguardo de la vida y el bienestar de todos los ciudadanos y funcionarios públicos competentes para realizar los controles pertinentes al ingreso de estas personas, sin que con ello se provoque una afectación al comercio internacional.

TERCERO: Con fundamento en la reforma indicada en el Considerando anterior, lo procedente es modificar la resolución de esta Dirección General D. JUR-093-05-2020-JM, de las once horas del dos de junio de dos mil veinte, a efectos de actualizar las medidas administrativas aplicables conforme al texto actual del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas.

Por tanto:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2020, la Directriz N° 073-S-MTSS del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, y el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar los apartados A) y D) del punto SEGUNDO de la parte dispositiva de la resolución de esta Dirección General N° D. JUR-093-05-2020-JM, de las once horas del dos de junio de dos mil veinte, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 129, del 2 de junio de 2020, para que en adelante se lean de la siguiente manera: **“A) INGRESO PARA REALIZAR TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS:** 1) *Este ingreso únicamente se autorizará hasta por un máximo de quince (15) horas, para trasladarse entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, por Paso Canoas o Sixaola a Peñas Blancas o Las Tablillas. No obstante, ese plazo podrá ser ampliado cuando así sea necesario por motivos fortuitos o de fuerza mayor.* 2) *Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia el puesto fronterizo de egreso.* 3) *Las personas que ingresen al país bajo este supuesto deberán cumplir con todos los lineamientos sanitarios y de trazabilidad que emitan las autoridades competentes.”* **“D) INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE CONDUZCAN MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL QUE REQUIERAN REGRESAR A SU PAÍS DE ORIGEN:** 1) *Este ingreso se podrá autorizar hasta por 15 horas. No obstante, ese plazo podrá ser ampliado cuando así sea necesario por motivos fortuitos o de fuerza mayor.* 2) *Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia el puesto migratorio de egreso desde una frontera al norte del país hasta una al sur o viceversa.”* **SEGUNDO:**

En lo demás, manténgase incólume la resolución N° D. JUR-093-05-2020-JM, de las once horas del dos de junio de dos mil veinte, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 129, del 2 de junio de 2020.

TERCERO: Rige a partir del nueve de setiembre de 2020. **Publíquese.**